



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 5 de Octubre del 2004 -- N° 435

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		25-456	Proyecto de Ley de Desarrollo Integral de las Comunas Campesinas 5
EXTRACTOS:			
25-449	Proyecto de Ley del Código de Comercio .. 2	25-457	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal: Tipificación del Abuso y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, Incluida la Pornografía Infantil y la Prostitución y de la Venta y Tráfico Infantiles 6
25-450	Proyecto de Ley de Derechos Colectivos del Pueblo Negro o Afroecuatoriano 3	25-458	Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y la Propaganda Electoral 6
25-451	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Casación 3	25-459	Proyecto de Ley de Forestación y Reforestación de la Provincia de Pastaza .. 7
25-452	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal 4	25-460	Proyecto de Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público 7
25-453	Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal 4	25-461	Proyecto de ley reformatoria al artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral 8
25-454	Proyecto de ley reformatoria del decreto legislativo, publicado en el Registro Oficial N° 48 del 19 de octubre de 1979, que restablece la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de los cantones Jipijapa y Paján; y de su ley reformatoria, publicada en el Registro Oficial N° 693 del 11 de mayo de 1995 en el que sustituye la Junta de Recursos Hidráulicos de los cantones Jipijapa y Paján por Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López 4	FUNCION EJECUTIVA	
DECRETOS:			
25-455	Proyecto de Ley del Código de las Instituciones de la Democracia 5	2119	Refórmase el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda 8

	Págs.		Págs.
2120	10	Expídese las disposiciones sobre pago y anticipos de remuneraciones y prohibición de concesión de préstamos para los servidores públicos	10
		ACUERDOS:	
		MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
049	11	Apruébase el Estatuto de la Fundación al Rescate de la Tierra ¡HOY! (FEARTH), domiciliada en la parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos	11
		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
-	12	Acuerdo de Cooperación en Materia de Seguridad Ciudadana y Prevención de la Criminalidad entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile	12
		CONSULTA DE AFORO:	
		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
040	13	Relativa al producto: Discos de aluminio primarios sin aleaer	13
		RESOLUCION:	
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
9170104DGER-0482	14	Modifícase la Resolución N° 0242, publicada en el Registro Oficial N° 90 de 2 de junio del 2000	14
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
28-95	15	Empresa DIMARE Cuenca S. A. en contra del Ministro de Finanzas y otros ...	15
170-2000	16	Productos Rocafuerte C. A. en contra de la Administración Aduanera	16
124-2001	17	Desarrollo Agropecuario C. A. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	17
40-2002	19	Asociación de Industriales Licoreros del Ecuador-ADILE en contra de la Directora del Servicio de Rentas Internas	19
86-2002	21	Maquinarias y Equipos GAMMA S. A. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	21
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA	
		RESOLUCIONES:	
0059-2004-HC	23	Confírmase la resolución de la segunda Vicepresidenta del Concejo, encargada de la Alcaldía del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y deséchase el hábeas corpus interpuesto por el señor Francisco René Munango	23
0480-2004-RA	24	Inadmítase la demanda de amparo constitucional interpuesta por la señora Violeta Zambrano Granja	24
0501-2004-RA	26	Inadmítase el amparo interpuesto por el señor Luis Armando Naranjo Chiriboga	26
0503-2004-RA	30	Inadmítase la demanda de amparo constitucional interpuesta por la señora Blanca María Cristina Andrade Ramírez .	30
0514-2004-RA	32	Revócase la resolución de primer nivel y niégase el amparo constitucional interpuesto por Manuel Naranjo Gualancañay y otras	32
		ORDENANZA MUNICIPAL:	
-	34	Cantón Taisha: Reformatoria de la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación	34
		CONGRESO NACIONAL	
		EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
		NOMBRE: "CODIGO DE COMERCIO".	
		CODIGO: 25-449.	
		AUSPICIO: COMISION DE LEGISLACION Y CODIFICACION.	
		COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.	
		FECHA DE INGRESO: 01-09-2004.	
		FECHA DE ENVIO A COMISION: 13-09-2004.	
		FUNDAMENTOS:	
		Desde la codificación del Código de Comercio, obra de la Comisión Legislativa en 1960, la necesidad de actualizar este cuerpo de leyes, modernizando las instituciones e introduciendo otras nuevas, ha preocupado a legisladores, juristas y empresarios.	

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto no violenta ni la tradición ni las instituciones ecuatorianas. No causará, al expedirse, ningún tropiezo a la vida económica, sino, al contrario, sus disposiciones encuadran en nuestro sistema, son susceptibles de aplicación fácil y permitirán el constante progreso del comercio.

CRITERIOS:

Las novedades antes no consideradas en la legislación, se acogen en sentido crítico y adaptándolas a nuestro sistema legal. Todo ello recomienda al proyecto como efectivo aporte para la solución de los problemas que traban, hoy en día, la actividad mercantil.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE DERECHOS COLECTIVOS DEL PUEBLO NEGRO O AFROECUATORIANO".

CODIGO: 25-450.

AUSPICIO: H. H. RAFAL ERAZO Y LUIS VILLACIS.

COMISION: DE ASUNTOS INDIGENAS Y OTRAS ETNIAS.

FECHA DE INGRESO: 01-09-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 10-09-2004.

FUNDAMENTOS:

Los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades, amparados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y en la Constitución de 1998, se entiende como un conjunto de principios, normas y disposiciones que reconocen derechos y obligaciones para las sociedades ancestrales, pueblos, grupos étnicos o minorías culturales.

OBJETIVOS BASICOS:

Los derechos colectivos constituyen un aporte nuevo al ordenamiento jurídico del país multiétnico y del Estado Social de Derecho Ecuatoriano, sin embargo el reto de la sociedad ecuatoriana está en que el Estado garantice realmente el pleno ejercicio de estos derechos, donde uno de los instrumentos eficaces y garantes sería la expedición de un paquete legislativo que de manera expresa los reglamente. Este argumento sustenta el proyecto.

CRITERIOS:

Se trata de una concepción de los derechos humanos, la cual le instaure sentido jurídico más amplio y garante de un verdadero Estado multiétnico y pluricultural, que contempla, entre otros aspectos, el pluralismo legal al concebir, no solo a los individuos sino a las colectividades como sujetos de derechos. Este cambio sustancial en el ordenamiento jurídico permite que los afrodescendientes sean sujetos de derecho.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE CASACION".

CODIGO: 25-451.

AUSPICIO: H. CARLOS VALLEJO LOPEZ.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 02-09-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 10-09-2004.

FUNDAMENTOS:

La Constitución Política de la República señala el marco jurídico fundamental al que ha de sujetarse todo ciudadano en sus relaciones de toda índole, al igual que las instituciones públicas y privadas; este marco como queda señalado es único y fundamental, consiguientemente se desarrolla en una serie de derivaciones normativas de legislación secundaria que va desde las leyes orgánicas hasta los reglamentos y más actos de carácter normativo.

OBJETIVOS BASICOS:

Fácilmente se colige que es indispensable derogar el tercer inciso del artículo 2 de la Ley de Casación por ser contrario al interés público, constituir un grave discrimen para los ciudadanos, en razón de su profesión u oficio; y, por contrariar la vigencia plena de la garantía del debido proceso y de igualdad ante la ley, consustanciales al sistema democrático y a las prácticas de la ley.

CRITERIOS:

Es clara la necesidad de que, en virtud del principio de unidad jurisdiccional y de la potestad que el Estado ejerce para administrar justicia a través de la Función Judicial, cuyo órgano máximo la Corte Suprema de Justicia es

también, la Corte de Casación y este recurso constituye una garantía indispensable del debido proceso, su uso no puede estar limitado a circunstancia legal alguna puesto que el Legislador constituyente no ha querido limitarlo, y quienes interpretan la constitución no pueden, por principio, admitir que la mora del Legislador en cuanto al ordenamiento del ejercicio de garantías fundamentales, enerve éstas.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".

CODIGO: 25-452.

AUSPICIO: H. H. MARCO MORILLO Y JORGE SANCHEZ.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 03-09-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 10-09-2004.

FUNDAMENTOS:

La realidad social ha dado espacio a la delincuencia que reiteradamente comete sus acciones. Son numerosos los ejemplos de aquellos que cometen "pequeñas" infracciones en un gran número de ocasiones, delitos que, debido a su cuantía no están acorde a la realidad económica actual.

OBJETIVOS BASICOS:

Las lesiones o muertes ocasionadas por la violencia de animales, han sido objeto en este proyecto de una preferente atención, para tipificar la culpabilidad del propietario o responsable del animal ya que la impunidad e irresponsabilidad de los dueños no ha sido penalizada. Definitivamente las heridas, lesiones y muertes producidas por animales, deben tener responsables y sus respectivas penas.

CRITERIOS:

El ordenamiento jurídico penal debe dar respuestas acertadas al clamor popular ante los últimos acontecimientos suscitados por el ataque de canes a niños y personas mayores, incrementando de manera coherente y proporcionada su sanción y a la vez actualizando conductas que puedan afectar al bien jurídico protegido.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".

CODIGO: 25-453.

AUSPICIO: H. H. MARCO MORILLO Y JORGE SANCHEZ.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 03-09-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 10-09-2004.

FUNDAMENTOS:

La pornografía infantil es un problema con trascendencia muy amplia, tanto en el ámbito jurídico como en el social, económico y hasta religioso; por ello, la sociedad ha utilizado todos los medios a su alcance con la finalidad de prevenir, controlar y detener la producción, difusión y comercio de material que contenga pornografía donde intervengan menores de edad.

OBJETIVOS BASICOS:

El Congreso Nacional está en la obligación de no permanecer indiferente ante esta realidad, por lo que, se han dado un número importante de leyes encaminadas a la protección de menores a fin de preservar su desarrollo físico, mental; sin embargo, aún existen vacíos en la ley que hacen necesario efectuar ciertos ajustes y modificaciones.

CRITERIOS:

Cabe la reflexión sobre cuántos padres y madres ni siquiera conocen el peligro en el que se encuentran sus hijos o hijas. Se han logrado detectar redes pornográficas en varios países del mundo y hoy en día en nuestro país; ésta es una situación que representa enormes limitaciones e imposibilita su ubicación e identificación para perseguirlos, capturarlos y procesarlos.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 48 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1979, QUE RESTABLECE LA JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS, FOMENTO Y

DESARROLLO DE LOS CANTONES JIPIJAPA Y PAJAN; Y DE SU LEY REFORMATORIA, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 693 DEL 11 DE MAYO DE 1995 EN EL QUE SUSTITUYE LA JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS DE LOS CANTONES JIPIJAPA Y PAJAN POR JUNTA DE RECURSOS HIDRAULICOS Y OBRAS BASICAS DE LOS CANTONES JIPIJAPA, PAJAN Y PUERTO LOPEZ".

CODIGO: 25-454.
AUSPICIO: H. NUBIA NAVEDA GILER.
COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.
FECHA DE INGRESO: 16-07-2004.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 10-09-2004.

FUNDAMENTOS:

La Ley Especial del 19 de abril de 1995, cambia la denominación de la junta, designándola como Junta de Recursos Hidráulicos y Obras Básicas de los cantones Jipijapa, Paján y Puerto López; y, reforma al Decreto Legislativo, publicado en el Registro Oficial 48 de 19 de octubre de 1979 que restablece la Junta de Recursos Hidráulicos, Fomento y Desarrollo de Jipijapa y Paján.

OBJETIVOS BASICOS:

La Constitución Política, vigente desde el 10 de agosto de 1998, determina nuevas atribuciones y prohibiciones a los diputados y algunas instituciones del Estado desaparecieron de su estructura orgánica, siendo fundamental reestructurar el Directorio de la Junta de Recursos Hidráulicos anotada.

CRITERIOS:

La creación de la Junta de Recursos Hidráulicos de los dos cantones mencionados, tenía como objetivo fundamental el de impulsar el adelanto de la zona sur de la provincia de Manabí y de manera particular proveer de agua potable, alcantarillado, pavimentación y regadío.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
 ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "CODIGO DE LAS INSTITUCIONES DE LA DEMOCRACIA".

CODIGO: 25-455.
AUSPICIO: TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.
COMISION: DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.
FECHA DE INGRESO: 07-09-2004.
FECHA DE ENVIO A COMISION: 13-09-2004.

FUNDAMENTOS:

El artículo 117 de la Constitución Política vigente, establece imperativamente la elaboración y aprobación de un estatuto de la oposición, para que los partidos y movimientos puedan ejercer su derecho, facultativo por supuesto, a declarar su oposición al Gobierno.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto tiene su fundamento en dicho mandato constitucional y señala los ámbitos dentro de los cuales debe ejercerse tal derecho, que no pueden ser sino el democrático en lo doctrinario y el constitucional y legal en lo relativo a su ordenamiento. Se ha tratado no solamente de conceder carácter jurídico a la oposición, sino de otorgarle mecanismos eficaces para que pueda desarrollar su acción, que necesariamente ha de ser constructiva, con aporte de alternativas y conducente al bien común.

CRITERIOS:

Se trata, en suma, de establecer senderos civilizados para que una nueva forma de relación entre el Ejecutivo y el Legislativo, reemplace a la vieja práctica de la oposición inmotivada y violenta, por una conducta que, al mismo tiempo que presenta las críticas, sugiera las alternativas, propiciando su solución antes que su empeoramiento.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
 ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE DESARROLLO INTEGRAL DE LAS COMUNAS CAMPESINAS".
CODIGO: 25-456.
AUSPICIO: H. KENNETH CARRERA CAZAR.
COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 08-09-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 13-09-2004.

FUNDAMENTOS:

La necesidad de integración de los centros poblados del agro y en especial de las masas campesinas las cuales se organizan aceleradamente, con el propósito de mejorar progresivamente su entorno como es su vivienda, educación, salud, infraestructura y servicios para convertir sus comunas en lugares aptos para vivir mejor y evitar la migración.

OBJETIVOS BASICOS:

La creación de esta ley tiene el propósito de constituir empresas de "Desarrollo Integral de Comunas Campesinas" para el desarrollo según la vocación de la tierra, a través de macro, micro, mediana, pequeña industrias, áreas de producción agrícola, agropecuario, agroindustrial, industriales, turísticos, minera, mediante empresas de cualquier tipo o en cuentas de participación.

CRITERIOS:

Para ello se deben mejorar los niveles de capacitación de los recursos humanos de dichas comunas atrayendo y estimulando la inversión pública y privada hacia las zonas ocupadas por éstas, creando mecanismos que garanticen dicha inversión en beneficio de las comunidades campesinas aglutinadas en este sistema productivo de la propiedad comunal.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL: TIPIFICACION DEL ABUSO Y EXPLOTACION SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, INCLUIDA LA PORNOGRAFIA INFANTIL Y LA PROSTITUCION Y DE LA VENTA Y TRAFICO INFANTILES".

CODIGO: 25-457.

AUSPICIO: H. MARIA AUGUSTA RIVAS.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 08-09-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 13-09-2004.

FUNDAMENTOS:

El derecho internacional de los derechos humanos ha creado un andamiaje jurídico para la defensa, protección y exigibilidad de los derechos humanos. En lo que respecta al abuso y la explotación sexual infantil y a la trata, venta y tráfico de niños, varios instrumentos internacionales protegen a los niños de estos flagelos que atentan a su integridad física, psicológica y moral.

OBJETIVOS BASICOS:

La tutela efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, solamente puede conseguirse a través de normas que incriminen tales conductas. En tal virtud, la reforma para tipificar el tráfico, la venta, la trata, la pornografía, la prostitución, el abuso y la explotación sexual de los niños, niñas y adolescentes es una necesidad imperiosa.

CRITERIOS:

Si bien los artículos 49 y numeral 4 del artículo 50 de la Constitución, garantizan la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes y obligan al Estado a adoptar las medidas que los aseguren protección contra el tráfico de menores, pornografía, prostitución, explotación sexual, uso de sustancias estupefacientes, sustancias psicotrópicas y consumo de bebidas alcohólicas. Estas conductas contrarias a la integridad física y psicológica de los niños, no están tipificadas en el Código Penal Ecuatoriano vigente.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE CONTROL DEL GASTO ELECTORAL Y LA PROPAGANDA ELECTORAL".

CODIGO: 25-458.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 09-09-2004.

FECHA DE ENVIO

A COMISION: 17-09-2004.

FUNDAMENTOS:

Las experiencias electorales de los últimos años determinan la urgencia de que el Primer Poder del Estado, dicte leyes que aseguren una participación equitativa de cada uno de los diferentes actores y sectores políticos del país, a fin de asegurar la vigencia de la democracia, pues desde que la Carta Magna permite la reelección indefinida de los dignatarios, excepto el Presidente de la República, quienes corren en una lid electoral para una reelección, lo hacen en diferentes condiciones a los demás contendientes, ya que con el uso de recursos públicos levantan campañas informativas desproporcionadas.

OBJETIVOS BASICOS:

Se plantea la eliminación del artículo 10 de la ley. Si bien esta medida se puede prestar para favorecer a quienes cuentan con la mayor cantidad de recursos económicos para afrontar un proceso electoral, la misma legislación deberá emitir normas que impidan a los dignatarios gastar el dinero del pueblo en campañas personales.

CRITERIOS:

Existen disposiciones constitucionales que estarían siendo afectadas con la vigencia de techos en el gasto electoral, normas como la libertad de expresión a las que tiene derecho todo ciudadano, contemplada como una garantía fundamental del ser humano que no puede ser trastocada por ninguna ley inferior.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

FUNDAMENTOS:

La depredación constante y creciente que en las últimas décadas vienen sufriendo los bosques primarios de todo el país y particularmente los de la provincia de Pastaza, no es sino la expresión genuina de la ausencia de políticas de Estado, que lejos de proteger los recursos forestales, medio ambiente y posibilitar un desarrollo sustentable que mejore las condiciones de vida de la población, han permitido que grandes empresas madereras exploten irracionalmente este recurso.

OBJETIVOS BASICOS:

La mayoría de legislaciones en el mundo actualmente vienen incorporando importantes capítulos para preservar la biodiversidad, por lo que nuestro país tiene que direccionar sus acciones hacia ese propósito, toda vez que somos propietarios y beneficiarios de una de las más grandes reservas naturales que aportan no solo a nuestra sobrevivencia, sino a la de toda la región.

CRITERIOS:

La falta de consensos con quienes son los actores ancestrales respecto de las actividades que se desarrollan en suelos que les pertenece, ha hecho que se desestime el invaluable conocimiento, cuidado, protección y defensa que estos grupos étnicos pueden hacer en territorios que son verdaderas reservas de la biodiversidad de nuestra Patria.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE FORESTACION Y REFORESTACION DE LA PROVINCIA DE PASTAZA".

CODIGO: 25-459.

AUSPICIO: H. FIDEL CASTRO LOPEZ.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 09-09-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 17-09-2004.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "ORGANICA DE ADMINISTRACION FINANCIERA DEL SECTOR PUBLICO".

CODIGO: 25-460.

AUSPICIO: H. FIDEL CASTRO LOPEZ.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

FECHA DE INGRESO: 09-09-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 17-09-2004.

FUNDAMENTOS:

La Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la Ley de Presupuestos del Sector Público, la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público y sus pertinentes reformas, no guardan concordancia con las

disposiciones constitucionales vigentes y han dejado de ser instrumentos jurídicos prácticos, ágiles e idóneos, por haberse producido la obsolescencia de sus normas.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario aplicar en la Administración Financiera del Estado, los principios de transparencia, eficiencia, responsabilidad, legalidad, coordinación, descentralización y desconcentración de recursos financieros.

CRITERIOS:

A la Función Legislativa compete actuar de manera impostergable, creando y direccionando nuevos cuerpos legales que sean una alternativa válida para la consecución de una ley actualizada que marque altos niveles de exigencia y por ende asegure en la gestión de quienes administran al sector público al contar con un instrumento jurídico-técnico que garantice resultados óptimos en su tarea, los mismos que redundarían en beneficio del país.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

OBJETIVOS BASICOS:

El proyecto propone aumentar el límite del gasto electoral actualmente vigente en la ley, sobre un cálculo porcentual y racional del PIB que no afecta la participación democrática e igualitaria de los organismos políticos en contiendas electorales.

CRITERIOS:

La noción de libertad de expresión en que se funda la interpretación constitucional, no puede ser irrespetada o limitada; sin embargo, debe ser simétrica al hablar del gasto electoral, para no acentuar las diferencias de oportunidades entre las organizaciones políticas que intervienen en una contienda electoral y soslayar la igualdad de sus condiciones para acceder a los medios de comunicación masiva a través de una participación igualitaria.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

N° 2119

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL ARTICULO 10 DE LA LEY ORGANICA DE CONTROL DEL GASTO ELECTORAL Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL".

CODIGO: 25-461.

AUSPICIO: H. MARIA AUGUSTA RIVAS.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 14-09-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 17-09-2004.

FUNDAMENTOS:

Uno de los ejes fundamentales en los cuales se basa el principio de democracia de un país, es el respeto por sus derechos fundamentales, para que tengan como efecto positivo el bien común ciudadano. Entre tales principios, constituye un pilar de la democracia el ejercicio pleno de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 23, numeral 9 de la Constitución Política.

Lucio Gutiérrez Borbúa PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 23 numeral 20 de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece que el Estado reconocerá y garantizará el derecho a una calidad de vida que asegure entre otras cosas, agua potable, saneamiento ambiental, vivienda y otros servicios sociales necesarios;

Que el artículo 32 inciso 2 de la Carta Magna, dispone que el Estado estimulará los programas de vivienda de interés social;

Que mediante Ley No. 03, publicada en el Registro Oficial No. 183 del 10 de mayo de 1985, se crea el impuesto para la vivienda rural de interés social;

Que el Art. 3 del Decreto Ejecutivo No. 3411, publicado en el Registro Oficial No. 1 del 16 de enero del 2003, con el cual se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, señala que cualquier modificación a sus disposiciones deberá ser efectuada en forma expresa; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución Política de la República y literal f) del artículo 11 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Expedir las siguientes reformas al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Art. 1.- Sustitúyase el Art. 62 por el siguiente:

“Art. 62.- DE LOS REQUISITOS PARA LA POSTULACION.- Los ejecutores o comunidades al formular el proyecto, deberán requerir a las personas que deseen postular y optar por el Bono para construir vivienda rural o urbano marginal, o para realizar mejoramiento, cumplan con los siguientes requisitos:

A más de los establecidos en el Art. 45, los siguientes:

a) Propiedad del terreno: Que se demostrará con uno de los siguientes documentos:

- Copia de la escritura pública del inmueble debidamente inscrita en el respectivo Registro de la Propiedad.
- Carta de Certificación Catastral otorgada por la municipalidad a nombre del postulante, certificando que se encuentra en proceso de legalización; o,
- En caso de propiedad comunal, copia de la escritura pública debidamente inscrita, la cual deberá estar certificada por la autoridad competente; y, declaración juramentada ante notario público o un juez de lo civil de la localidad, que indique que reside en el lugar por un período mínimo de dos años; y que es miembro de la comunidad y que no posee vivienda;

b) Proporcionar la información para llenar el formulario para el Bono Habitacional de Vivienda Rural o Urbano Marginal, acompañado de la siguiente documentación:

- Fotocopias de las cédulas de ciudadanía del postulante, de su cónyuge o conviviente y de las personas mayores de 18 años que conforman el grupo familiar postulante.
- Partidas de nacimiento originales de los hijos menores de 18 años.
- En caso de personas discapacitadas, certificado correspondiente otorgado por las entidades competentes autorizadas para el efecto.
- Acta de matrimonio cuando esta situación no conste en la cédula de ciudadanía.
- Declaración juramentada donde se establezca la unión de hecho. En caso de que tuvieren hijos con cuyas partidas de nacimiento se compruebe la unión de hecho, no hará falta la declaración juramentada.
- En caso de mejoramiento de vivienda, informe técnico del MIDUVI donde se establezca la evaluación de la vivienda con la necesidad de mejoramiento.
- Certificado de ingresos del aspirante y de quienes aporten al ingreso familiar, otorgado por el patrono si tiene relación de dependencia; si trabaja independientemente, se presentará una declaración juramentada de ingresos donde se desprenda que no supera los \$ 240.00 mensuales; y,

c) Para el caso de vivienda urbano marginal, se acompañará el certificado del municipio que establezca la situación de marginalidad y la factibilidad de servicios de infraestructura básica del sector o barrio”.

Art. 2.- Sustitúyase el Art. 63 por el siguiente:

“Art. 63.- DEL PROCEDIMIENTO.- Realizados los llamamientos públicos para la presentación de proyectos de construcción y mejoramiento de Vivienda Rural y Urbano Marginal, el proceso de calificación de proyectos, se basará en un sistema de puntajes, de acuerdo a los siguientes parámetros:

PUNTAJE POR GRUPOS FAMILIARES POSTULANTES: Se asignarán hasta 0.7 PUNTOS por cada grupo familiar postulante.

Para ejecutar los proyectos, será necesario al menos 25 postulantes o familias. En caso de recintos o grupos que no reúnan el número establecido, se los agrupará con criterio de cercanía.

El proyecto sin considerar los beneficiarios tendrá un puntaje mínimo de 25 puntos..

PUNTAJE POR INTEGRALIDAD DEL PROYECTO: Se entenderá como integralidad del proyecto, al planeamiento de soluciones alternativas para vivienda, a la previsión de sistemas alternos de dotación de agua potable y disposición de desechos y aguas servidas; a la relación con otros componentes tales como producción, salud, educación y otros. En función de ello, el puntaje se asignará de la siguiente manera:

- Si en el proyecto se considera el planeamiento de sistemas de provisión de agua segura: Hasta 10 PUNTOS.
- Si en el proyecto se considera el planeamiento de alternativas de saneamiento ambiental básico (alcantarillado, disposición de desechos): Hasta 10 PUNTOS.
- Si se justifica la incorporación del componente salud, bajo la modalidad de salud preventiva, capacitación, programas ambulatorios de salud: Hasta 10 PUNTOS.
- Si se prevé y justifica la incorporación del componente educación, con acciones tales como la generación de bibliotecas populares o comunitarias; fortalecimientos de centros educativos matrices o escuelas unidocentes; desarrollo de programas de capacitación e instrucción formal e informal; desarrollo de programas relacionados a centros docente-asistenciales; desarrollo de programas de formación técnico-ocupacional y otros de naturaleza similar: Hasta 10 PUNTOS.
- Si se prevé en la concepción del proyecto la generación de micro unidades familiares de producción o generación y desarrollo de actividades micro-empresariales o la generación de empleos, se asignará: Hasta 10 PUNTOS.

En el proyecto se hará constar el financiamiento de los componentes referidos, con identificación de las fuentes de los recursos, los aportes de la comunidad y los compromisos del ejecutor.

PRELACION: En caso de igualar el puntaje se definirá por:

a) Mayor número de familias postulantes;

- b) Si en los proyectos se considera el impacto ambiental y los mecanismos de mitigación correspondientes; y,
- c) Si aún se mantuviera el empate, se definirá por sorteo”.

Art. 3.- Sustitúyase el Art. 74 por el siguiente:

"**Art. 74.-** Si realizada la transferencia de los recursos y por razones justificadas, un beneficiario se retirase voluntariamente, o el MIDUVI dispusiese su suspensión o exclusión de participación por incumplimiento de compromisos adquiridos en las actas y convenios, la Dirección Provincial deberá reintegrar en forma inmediata los valores transferidos de los bonos no utilizados a la Dirección Técnica de Gestión de Recursos Financieros".

Art. 4.- Las reformas señaladas en el presente decreto, deberán ser incorporadas al Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Art. 5.- El Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda realizará las reformas que fuesen necesarias, a los instructivos, en concordancia con las disposiciones del presente decreto.

ARTICULO FINAL.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución, encárguese al Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Bruno Poggi Guillem, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 2120

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que de conformidad a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, el pago de las remuneraciones mensuales unificadas de los servidores públicos que laboran bajo la modalidad de nombramiento o contrato de servicios ocasionales en las instituciones, entidades y organismos del Estado, se efectúa por mensualidades vencidas, habiendo en tal virtud accedido al derecho a percibir dicha remuneración;

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 260 de la Constitución Política de la República, el Presidente de la República determinará los mecanismos y procedimientos para la administración de las finanzas públicas, sin perjuicio del control de los organismos pertinentes;

Que es necesario regular la entrega de anticipo de remuneraciones ya devengadas; y,

En uso de las atribuciones previstas en el numeral 9 del artículo 171 de la Constitución de la República,

Decreta:

Expedir las siguientes disposiciones sobre pago y anticipos de remuneraciones y prohibición de concesión de préstamos para los servidores públicos de las entidades del sector público.

Art. 1.- Pago de remuneraciones.- El pago de las remuneraciones mensuales unificadas de los servidores públicos que laboren bajo la modalidad de nombramiento o contrato de servicios ocasionales en las instituciones, entidades y organismos del Estado, previstos en el Art. 102 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se hará por mensualidades vencidas conforme lo señalado en los Arts. 116 y 117 de dicha ley.

Art. 2.- Anticipo de remuneraciones.- Con cargo a las remuneraciones mensuales unificadas u honorarios señalados en el presupuesto institucional, debidamente devengadas, las unidades responsables de la gestión financiera podrán conceder anticipo de remuneraciones a los servidores de la institución hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento de la misma. El valor así concedido será recaudado por la unidad de gestión financiera institucional al momento de efectuar el pago normal de remuneraciones.

Por excepción y en casos de emergencia debidamente justificados por la Unidad de Administración de Recursos Humanos de cada institución, se podrá conceder un anticipo de hasta dos remuneraciones mensuales unificadas del servidor, siempre y cuando su capacidad de pago le permita cubrir la obligación contraída, valor que será descontado de sus haberes dentro del correspondiente ejercicio fiscal.

Art. 3.- Prohibición de concesión de préstamos institucionales.- Prohíbese a los dignatarios, autoridades y responsables de la gestión financiera institucional, conceder préstamos, a cualquier título o naturaleza, a los servidores de las instituciones, entidades y organismos del Estado señalados en el artículo 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, con fondos provenientes de los recursos presupuestarios institucionales asignados para su funcionamiento y operación o de aquellos generados por autogestión, saldos de partidas presupuestarias no utilizadas o cualquier otra fuente de financiamiento que utilice recursos públicos.

Los funcionarios públicos que transgredan las normas señaladas en el inciso anterior, responderán personal y pecuniariamente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudiere establecer la Contraloría General del Estado, organismo que vigilará el fiel cumplimiento de esta disposición.

Art. FINAL.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 23 de septiembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 049

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, en esta Cartera de Estado, se ha presentado la solicitud y documentación requerida para la aprobación de la personería jurídica de la pre-Fundación al Rescate de la Tierra ¡HOY! (FEARTH), domiciliada en la calle El Oro y Av. Quito casa N° 1218 de la parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, que tiene como objetivos los siguientes:

- a) Integrar a los diferentes sectores sociales en la planificación y ejecución de programas y proyectos de investigación, capacitación, educación ambiental, desarrollo social y conservación, protección y manejo de los recursos naturales;
- b) Promover nuevas estrategias de desarrollo, que conduzcan al óptimo manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables existentes en las diferentes regiones del país;
- c) Establecer convenios de cooperación y asistencia técnica con instituciones y organismos nacionales e internacionales para emprender acciones participativas en desarrollo comunitario y manejo de recursos naturales;
- d) Implementar nuevas estrategias participativas para el fortalecimiento, conformación y seguimiento de las organizaciones comunitarias, sobre bases autogestionarias y sustentable en el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo comunitario;
- e) Promover y ejecutar programas ecoturísticos, a través de convenios con instituciones públicas y privadas;
- f) Incorporar a los grupos en particular vulnerables como discapacitados jóvenes en riesgo, personas de la tercera edad, etc. En actividades productivas alternativas, a través de su promoción, capacitación, organización e implementación de unidades socio - productivas;
- g) Realizar investigación aplicada orientada a la conservación de la biodiversidad y el manejo sostenible de los recursos naturales;

- h) Propiciar la creación y mantenimiento de centros, unidades, institutos y programas educativos destinados a la formación integral y al perfeccionamiento del ser humano;
- i) Realizar investigación aplicada orientada a la conservación de la biodiversidad;
- j) Realizar otras actividades que sin ser prohibidas por la ley, permitan el desarrollo social, económico y conservacionista; y,
- k) Concienciar la organización de la sociedad civil para lograr que a través de la educación, la difusión y la autogestión se solucionen los problemas socioeconómicos más apremiantes que afectan a las clases marginales del Ecuador.

Que, la Directora Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas, con arreglo a lo establecido por el artículo 8 del Reglamento para la Aprobación, Control y Extinción de Personas Jurídicas de Derecho Privado, mediante memorando N° 69722 MA/DBAP/VS de 12 de marzo del 2004, realiza observaciones al proyecto de estatuto al artículo 6 literales "g" e "i";

Que, la licenciada Sandra Lara de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio, mediante memorando N° 72029 de fecha 3 de junio del año 2004, informa sobre el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto Ejecutivo N° 3054, publicado en el Registro Oficial N° 660 del 11 de septiembre del 2002, para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial N° 14 de 14 de junio del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 359 de fecha 2 de julio del 2001, el Ministro del Ambiente, delegó al Director de Asesoría Jurídica varias de sus atribuciones entre las que consta la de tramitar y aprobar los estatutos de corporaciones, fundaciones y asociaciones vinculadas a los ámbitos de competencia de este Ministerio; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el Estatuto de la Fundación al Rescate de la Tierra ¡HOY! (FEARTH), domiciliada en la calle El Oro y Av. Quito casa No. 1218 de la parroquia Nueva Loja, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, y otorgarle personería jurídica con las siguientes modificaciones:

- En el Art. 6; literales "g" e "i", debido a que los dos prevén desarrollar la misma actividad, se recomienda unificar en un literal y adicionar que estas actividades se realizarán en base a los requerimientos que la autoridad ambiental solicite en materia de investigación científica para su aplicación.
- En el Art. 6, literal f); suprimir "en riesgo".
- En el Art. 57; suprimir "sus Miembros Benefactores y sus personeros".

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Acurio Sarmiento Oscar Vinicio	C. C. 210020920-0
Gaibor Jenny Marilú	C. C. 210033424-8
Castillo Manchay Olger Fabián	C. C. 210027173-9

Morales Villarroel Galo Marcelo C. C. 210006950-5
 Morales Alfonso Eliécer C. C. 180203435-3
 Pilay Cruz Giovanni Matías C. C. 091772679-6
 Trellez Jiménez Bernardo Miguel C. C. 110233219-2
 Pilamunga Cerda Daysi Magali C. C. 210020031-6

Art. 3.- Disponer que la Fundación al Rescate de la Tierra **¡HOY! (FEARTH)**, ponga en conocimiento del Ministerio del Ambiente la nómina de la Directiva, designada una vez adquirida la personería jurídica, en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de elección, para el registro correspondiente de la documentación presentada.

Art. 4.- Disponer su inscripción en el Registro General de Fundaciones y Corporaciones, que para el efecto lleva la Dirección de Asesoría Jurídica de este Ministerio y en el Registro Forestal de Pichincha, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 17 de la Resolución N° 005 RD de 7 de agosto de 1998; y Arts. 49 y 211 del Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 5.- Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto por los Arts. 126 y 127 del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 6.- El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los ocho días del mes de junio del dos mil cuatro.- Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Guillermo Mora Palacio, Director de Asesoría Jurídica, delegado del señor Ministro del Ambiente.

**MINISTERIO DE RELACIONES
 EXTERIORES**

**ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE
 SEGURIDAD CIUDADANA Y PREVENCION DE
 LA CRIMINALIDAD ENTRE EL GOBIERNO DE
 LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO
 DE LA REPUBLICA DE CHILE**

Que en 1993 entre la República del Ecuador y la República de Chile se suscribió un Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica;

Que la seguridad ciudadana y la prevención de la criminalidad constituyen factores de enorme importancia para el desarrollo social de sus países;

Que el Ministerio de Gobierno y Policía del Ecuador y el Ministerio del Interior de Chile son las autoridades de Gobierno encargadas de la seguridad pública en sus respectivos países;

Que la República del Ecuador y República de Chile han iniciado actividades de intercambio de experiencias en materia de seguridad ciudadana, como fue el Seminario

Internacional sobre Política Pública de Seguridad Ciudadana, organizado en marzo del 2004 por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales;

Que la violencia es un problema de carácter global que requiere ser enfrentada de forma mancomunada;

Que el intercambio de información y experiencias en torno a los adelantos en las políticas e iniciativas para combatir la criminalidad constituirán un aporte significativo en sus labores fundamentales; las Partes Contratantes han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Con el objeto de fortalecer las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, se establece un régimen de cooperación e intercambio de experiencias entre el Ministerio de Gobierno y Policía del Ecuador y el Ministerio del Interior de Chile, con especial énfasis en la elaboración de la política nacional de seguridad ciudadana y las iniciativas de prevención de la criminalidad.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes acuerdan avanzar en el intercambio de información, de análisis y de experiencias; en la realización de actividades; en la capacitación y generación de mecanismos e instancias para materializar esfuerzos comunes en el campo de la seguridad pública, especialmente en:

- 1.- El fortalecimiento de la institucionalidad de seguridad ciudadana a nivel nacional, así como de las estrategias de coordinación con las policías, gobiernos locales y sociedad civil.
- 2.- La consolidación de las Políticas de Estado en Seguridad Ciudadana, incluyendo las experiencias de trabajo coordinado entre diversas instituciones del Estado y el desarrollo de una agenda de estudios colaborativa en la temática.
- 3.- Las buenas prácticas en seguridad ciudadana, especialmente vinculadas con la prevención de la delincuencia.
- 4.- Los mecanismos de financiamiento para las políticas de seguridad ciudadana, mediante recursos obtenidos a través de convenios con instancias multilaterales, bilaterales y fondos nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, las Partes Contratantes podrán definir otras formas de intercambio según las necesidades.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes acuerdan llevar adelante la cooperación relativa a los ámbitos descritos en el artículo anterior, a través de los siguientes mecanismos:

- Realización de seminarios y talleres.
- Intercambio de misiones técnicas para visitas de trabajo y pasantías.
- Coordinación de entidades académicas en el ámbito de la seguridad ciudadana.

ARTICULO IV

La ejecución de las modalidades previstas en el presente convenio será financiada bajo el principio de costos compartidos, sin perjuicio de alguna otra modalidad de financiamiento que acordaren las Partes, incluyendo el financiamiento de fuentes externas.

ARTICULO V

El presente convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la cual una de las Partes notifique a la otra, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos internos necesarios para tales efectos.

ARTICULO VI

El presente convenio tendrá una duración indefinida. Cada una de las Partes podrá, en todo momento, denunciarlo notificando por escrito a la otra Parte, con, al menos, 90 días de anticipación.

ARTICULO VII

La denuncia del presente convenio no afectará el cumplimiento de los proyectos y actividades en ejecución acordados durante su vigencia, los que se llevarán a cabo hasta su término, salvo acuerdo en contrario de las Partes.

Hecho en la ciudad de Santiago, Chile, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Ilegible.

Por el Gobierno de la República de Chile.

f.) Ilegible.

CERTIFICO: Que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 16 de septiembre del 2004.- f.) Eduardo Tobar Fierro, Embajador, Director General de Tratados (E).

**CORPORACION ADUANERA
ECUATORIANA**

CONSULTA DE AFORO N° 040

Guayaquil, 7 de septiembre del 2004.

Señor
Walter Semeria Rodríguez
Gerente General
PRESS FORJA S. A.
Cuenca

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite N° 04-07186, relativa al producto: **DISCOS DE ALUMINIO PRIMARIOS SIN ALEAR** y en base al oficio N° 2915-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución N° 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

ANALISIS:

El producto denominado comercialmente como discos de aluminio primarios sin alear cuyas dimensiones son de 6,5 cm de diámetro y 2,1 mm de espesor que se importa de Brasil, es utilizado como materia prima para la elaboración de hornillas a gas para las cocinas de acuerdo a lo manifestado por el solicitante.

1.- Análisis de la Clasificación Arancelaria:

1.1. Del interesado: el señor Walter Semeria Rodríguez portador de la cédula N° 010086862-9 Gerente General de la Empresa Press Forja S. A., expone: Que el producto "Materia prima: Discos de aluminio sin alear" por ser materia prima para el proceso de producción de las hornillas a gas que produce su empresa se lo debe clasificar en la subpartida 7601.10.00 de acuerdo al certificado de origen del país proveedor, Brasil.

1.2. De la Unidad de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria.

1.2.1 Análisis de laboratorios:

Según los análisis de laboratorio con su respectivo certificado de calidad los discos de aluminio primarios sin alear proporcionados por la Mazetto Ind. E. Com. de Aluminios Ltda. de Brasil, tiene la siguiente composición:

Certificado de calidad

LOTE	Si %	Fe %	Cu %	Mn %	Mg %	Zn %	Ni %	Pb %	Ti %	Total otros	Aluminio % Al
05-1095	0.08	0.38	0.01	0.01	0.01	0.01	0.004	0.005	0.021	0.53	99.47
05-1096	0.09	0.39	0.01	0.01	0.009	0.01	0.004	0.005	0.022	0.55	99.45
05-1097	0.08	0.39	0.01	0.02	0.01	0.01	0.005	0.004	0.023	0.542	99.458

1.3. Análisis de clasificación SISTEMA ARMONIZADO: El producto discos de aluminio primarios sin alear, luego de los análisis de laboratorio y certificado de calidad y con los elementos de juicio técnicos *in situ* y el análisis documental de la mercancía, se ha llegado a la conclusión de que se trata de un producto constituido en promedio por 99.46% de aluminio y 0.54 de trazas de elementos menores y con dimensiones de 6,5 cm de diámetro y 2,1 mm.

En las notas de subpartida del capítulo 76 del arancel de importaciones del Ecuador, estable que se entiende como **Aluminio sin alear a:**

- a) El metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos sea inferior o igual a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO-Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos (1) cada uno	0.1 (2)

(1) Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.

(2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0.1% pero inferior o igual al 0.2% siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0.05%.

Luego de establecer que se trata de aluminio sin alear, procedemos a clasificar correctamente la mercancía.

En la nota de capítulo 1 d) de las notas explicativas Sección XV capítulo 76 página 1153 dice textualmente:

“d) Chapas, hojas y tiras.

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida N° 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados, en los dos lados opuestos tengan formas de arco convexo y los otros sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura.
- En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte”.

Por lo anteriormente expuesto procedemos a clasificar correctamente la mercancía “Discos de aluminio primarios sin alear con un porcentaje promedio del 99.46% de aluminio y 0.54% de otros elementos menores, que no tienen carácter de artículos o manufacturas, en la subpartida 7606.91.00 -- De aluminio sin alear...” de las demás chapas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm.

Atentamente,

f.) Rodrigo Humberto Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.

No. 9170104DGER - 0482

**Econ. Vicente Saavedra
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que mediante Resolución N° 0242, publicada en el Registro Oficial N° 90 de 2 de junio del 2000, la Dirección General del Servicio de Rentas Internas expidió la lista de mercaderías gravadas con tarifa cero por ciento de IVA que no requieren certificación emitida por el Servicio de Rentas Internas para su desaduanización;

Que en el numeral 1 del Art. 54 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que se encuentran gravados con tarifa 0% los productos alimenticios de origen agrícola, que se mantengan en estado natural. Así mismo el numeral 3 del mismo artículo señala que, entre varios productos, se encuentra gravada con tarifa 0% de IVA la avena;

Que en el listado publicado por el Servicio de Rentas Internas no se ha incorporado la subpartida arancelaria No. 1104.22.00 que corresponde a la avena que pertenece al grupo de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados), de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria Andina, vigente en el Ecuador;

Que esta omisión ha provocado que se generen inconvenientes para los importadores de la avena sin preparar, procedentes de la molienda y del tratamiento de los cereales, quienes se ven obligados a obtener del Servicio de Rentas Internas una certificación individual de tarifa cero por ciento de IVA en cada importación que realizan, situación que ha sido suspendida desde el mes de marzo de 2003, siendo desde entonces responsabilidad de la Corporación Aduanera Ecuatoriana la verificación de los elementos constitutivos de exoneraciones y régimen de tarifa cero por ciento de los bienes importados;

Que, no obstante, es deber de la Administración Tributaria facilitar a los sujetos pasivos el cumplimiento de sus obligaciones; y,

En uso de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. Unico.- Incluir la siguiente subpartida arancelaria en el Art. 1 de la Resolución No. 0242, publicada en el Registro Oficial No. 90 de 2 de junio del 2000:

1104.22.00 Avena mondada, perlada, troceada o quebrantada.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Quito, a 20 de septiembre del 2004.

f.) Econ. Vicente Saavedra A., Director General del Servicio de Rentas Internas.

N° 28-95

JUICIO DE IMPUGNACION

ACTOR: Dr. Jaime López Novillo, Proc. judicial del Abg. Luis Molestina Villafuerte. Rep. legal de la Empresa DIMARE Cuenca S. A.

DEMANDADOS: Ministro de Finanzas, Director General de Rentas y Jefe Provincial de Recaudaciones del Azuay.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 13 de mayo del 2004; las 09h20.

VISTOS: El Dr. Jaime López Novillo procurador judicial del abogado Luis Molestina Villafuerte, representante legal de la Empresa Dimare Cuenca S. A. interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en Cuenca el 6 de abril de 1995 dentro del juicio No. 14-94 seguido en contra del Ministro de Finanzas, Director General de Rentas y Jefe Provincial de Recaudaciones del Azuay, sentencia en la que se rechazan las excepciones opuestas al procedimiento de ejecución No. 328 a la vez que solicitó que se dejen sin efecto varias resoluciones dictadas por las autoridades administrativas antes nombradas. Concedido el recurso ha comparecido a contestar el traslado corrido el Dr. René Palacios Aguirre designado procurador de la autoridad fiscal. Pedidos los autos para sentencia, para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer este recurso en mérito a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil son solemnidades comunes a todo juicio e instancia las relacionadas con la competencia del Tribunal y la existencia de legítimo contradictor o legitimidad de personería de las partes. De acuerdo a lo dispuesto en Art. 245 del Código Tributario que señala los requisitos de una demanda contencioso tributario, en ésta debe señalarse la identificación de la resolución a la que se ataca, la petición concreta que se formula, la designación de la autoridad demandada. El Art. 249 del Código Tributario deja establecido que es legalmente posible acumular acciones en una misma demanda impugnando varios actos administrativos que guardan relación entre sí, que sean del mismo sujeto pasivo y una misma administración. Revisados los antecedentes en la especie se observa, incluso por hallarse reiterado en el recurso de casación interpuesto que se está oponiendo excepciones a un procedimiento de ejecución específico y que a la vez se está solicitando la anulación de otros actos administrativos y que los demandados son varias autoridades administrativas. Tal acumulación es improcedente y se halla prohibida por la norma legal señalada que concuerda con el Art. 75 del Código de Procedimiento Civil. En mérito a lo anotado, la Sala Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto y declara la nulidad de lo actuado a partir de la calificación de las excepciones, a costa de los magistrados del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en Cuenca. Con costas. Notifíquese. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo (V.S.) y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR JOSE VICENTE TROYA JARAMILLO, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 13 de mayo del 2004; las 09h20.

VISTOS: El doctor Jaime López Novillo, procurador del abogado Luis Molestina Villafuerte, Gerente y representante legal de DIMARE CUENCA S. A. el 2 de mayo de 1995 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 6 de abril de 1995 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 14-94 propuesto en contra del Ministro de Finanzas y Crédito Público, del Director General de Rentas y del Jefe Provincial de Recaudaciones del Azuay. Concedido el recurso ha contestado la administración con escritos de 15 y 23 de agosto de 1995 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La empresa fundamenta el recurso en las causales 1ª, 3ª y 4ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha incumplido el Art. 215 del Código Tributario; se ha incumplido con lo señalado en los numerales 4 y 5 del Art. 329 del mismo código; se ha incumplido con los artículos 50 y 288 inciso segundo del código mencionado y con los artículos 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil; y, se ha aplicado indebidamente el Art. 291 del Código Tributario. Sustenta que en el juicio se probó que la autoridad tributaria no cumplió con el Art. 295 del Código Tributario que guarda relación con el literal e) de la demanda: que no se ha valorado como prueba la certificación otorgada por el Jefe Provincial de Recaudaciones del Guayas ni por el Registrador Mercantil y el Intendente de Compañías de Cuenca; que no se ha considerado la compensación alegada; y, que se le ha condenado injustamente al pago de costas. La administración en los escritos de contestación mencionados manifiesta que la empresa aceptó los resultados de la fiscalización y que en lugar de satisfacer lo debido con los intereses en la Jefatura Provincial de Recaudaciones del Azuay hizo el pago únicamente de la obligación tributaria en la Jefatura Provincial de Recaudaciones de Guayaquil, oficina que no era la indicada en conformidad al Art. 60 del Código Tributario; que no cabe compensación por cuanto no se dan los supuestos del Art. 50 del mismo código; que no se trata de un juicio de excepciones a la coactiva y por lo tanto no es aplicable el Art. 215 del código indicado; y, que las normas aludidas del propio código atinentes al recurso de casación no son aplicables, pues, las mismas quedaron derogadas al expedirse la Ley de Casación.- TERCERO.- En forma por demás improcedente la empresa, de modo simultáneo, impugna el acta de fiscalización, la resolución expedida frente a la reclamación, la resolución en revisión y el auto

de pago expedidos dentro del procedimiento coactivo (fs. 18 de los autos). Cuando se expidió el título de crédito, el acta de fiscalización y la resolución mencionada, en primer lugar habían causado estado y por lo tanto no cabía acción de impugnación en su contra. Cuando se emitió el título de crédito y se inició el procedimiento coactivo cabía que se propusiera una demanda de excepciones a la coactiva, mas, no se lo ha hecho. Lo único precedente es la impugnación en contra de la resolución emitida en revisión. CUARTO.- La resolución en revisión de 11 de mayo de 1994, fs.11 y 12 de los autos, se ha notificado a la empresa el 23 de los propios mes y año. En contra de ella se ha propuesto demanda de impugnación el 17 de junio de 1994 es decir tempestivamente, fs. 18 vta. de los autos. En dicha resolución se deja constancia de que la empresa no ha desvanecido la glosa consignada en el acta de fiscalización en mérito de lo cual se ha rechazado la revisión insinuada. Dice el párrafo segundo de la resolución a fs. 12: *"Por lo expuesto, la certificación protocolizada que presenta la empresa recurrente como prueba de descargo, no desvanece la glosa constante en dicha acta de fiscalización, por cuanto la misma ha sido obtenida en la Jefatura Provincial de Recaudaciones del Guayas, que si bien ha pagado sin declaración, el impuesto a las transacciones mercantiles por el mismo ejercicio económico de 1986, con número de recibo, fecha de pago, concepto y valor, se infiere que corresponde a otras transacciones gravadas efectuadas en la ciudad de Guayaquil por una agencia o sucursal, sin que exista como afirma el recurrente, la exigencia de un doble pago por el mismo concepto, toda vez que el impuesto glosado, debió haberlo declarado y pagado en la Jefatura Provincial de Recaudaciones del Azuay, donde tiene su domicilio tributario"*. La Sala juzgadora, en el considerando sexto de la sentencia, fs. 80 vta. y 81 aprecia la prueba y estima que la empresa no ha desvanecido los asertos de la resolución en revisión. Esta Sala tiene competencia únicamente para pronunciarse sobre la valoración de la prueba, mas, no sobre su apreciación, según pretende la recurrente. QUINTO.- Para que se produzca la extinción de la obligación tributaria por compensación, al tenor del Art. 50 del Código Tributario hace falta que la administración y la contribuyente sean al propio tiempo deudores y acreedores y que el crédito contra la primera se encuentre debidamente reconocido, supuesto que no se da en el caso presente. No consta que al expedirse la sentencia se haya violado las disposiciones que señala la empresa. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto y dispone que la administración al efectuar la liquidación del impuesto a las transacciones mercantiles del año de 1986 adeudado por la empresa establezca si los valores satisfechos en la Jefatura Provincial de Recaudaciones del Guayas corresponden o no a esta obligación, debiendo en caso afirmativo, efectuar la correspondiente imputación de esos valores al impuesto y a los intereses causados. Sin costas en lo que atañe a la casación. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 170-2000

JUICIO DE IMPUGNACION

ACTOR: Ing. Luis San Martín Guerrero, a nombre de Productos Rocafuerte C. A.

DEMANDADA: Administración Aduanera.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 12 de mayo del 2004; las 17h00.

VISTOS: El ingeniero Luis San Martín Guerrero, a nombre de PRODUCTOS ROCAFUERTE C. A., el 23 de octubre del 2000 interpone recurso de casación del auto de abandono expedido el 15 de septiembre del mismo año por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 2751-944-99.- Negado el recurso por el Tribunal Distrital, esta Sala con auto de 10 de abril del 2001, admitió el recurso de hecho propuesto y dio curso a la casación.- De autos no consta que la Administración Aduanera demandada haya dado contestación al traslado dispuesto, conforme lo prevé el Art. 11 de la Ley de Casación.- Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La empresa actora fundamenta el recurso en las causales 1 y 2 del Art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que al expedirse el auto de abandono y el que niega su revocatoria, se ha aplicado indebidamente el Art. 282 del Código Tributario, se ha dejado de aplicar el Art. 288 del mismo código, así como los artículos 396 del Código de Procedimiento Civil y 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. Asegura que se ha inobservado la garantía que obra en el numeral 17 del Art. 24 de la Constitución Política; que las pruebas solicitadas por las partes se evacuaron en su totalidad; que la declaratoria de abandono prevista en el Art. 282 mencionado procede siempre que el trámite no hubiere concluido, lo cual no ha ocurrido en este caso, en el que solo resta expedir sentencia de acuerdo al indicado Art. 288; que según el Art. 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial los jueces están obligados a proseguir los procesos sin necesidad de esperar petición de parte.- TERCERO.- En el presente caso consta que concluyó la tramitación, habiendo las partes actuado las pruebas de que se creían asistidas. Tocaba, en consecuencia, al tenor del Art. 288 del Código Tributario, que se expida el fallo correspondiente. Para que se declare el abandono es necesario según el Art. 282 del Código Tributario que existan pendientes de parte, la práctica de diligencias, lo que evidentemente no ocurre en este caso. Además, en conformidad con el Art. 191 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, los jueces no requieren de petición de parte para expedir las providencias que sean del caso. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa el auto de abandono expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, el 15 de septiembre del 2000 y dispone la prosecución de la causa.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán (V.S.), José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

N° 124-2001

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HERNAN QUEVEDO TERAN, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 12 de mayo del 2004; las 17h00.

VISTOS: El ingeniero Luis San Martín Guerrero, en su calidad de representante legal de la Compañía PRODUCTOS ROCAFUERTE, interpone recurso de casación en contra del auto de abandono que dicta el 15 de septiembre del 2000, el Tribunal Distrital de lo Fiscal, sede en Guayaquil. El Tribunal a-quo no califica el recurso porque considera que se lo presentó extemporáneamente. El recurrente se acoge al recurso de hecho y sube a conocimiento de esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se lo admite a trámite, por lo que procede la casación y siendo el estado el de pronunciarse, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso, en conformidad con lo que dispone el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El Ing. San Martín Guerrero, en el escrito de la casación, a foja 68 del expediente, manifiesta, textualmente, en el considerando tercero: "Este Recurso se fundamenta en las causales 1 y 2 del Art. 3 de la Ley de Casación".- TERCERO.- El artículo 14 de la Ley de Casación dice: "Sentencia.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto. Cuando se trate de casación por la causal segunda del artículo 3, la Corte Suprema anulará el fallo y remitirá dentro de un término de cinco días el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quién pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándolo con arreglo a derecho". De la transcripción de este artículo, se entiende que la Sala tiene dos posibilidades, sea casar la sentencia inferior y dictar otra en su lugar, de acuerdo a las causales primera, tercera, cuarta y quinta o anularlo y remitir nuevamente al Tribunal para que conozca desde la parte en que se declara la nulidad, de acuerdo a la causal segunda. Se trata de una situación en la que se presenta una disyuntiva, es decir, que es lo uno o lo otro, no puede ser copulativa. Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación.- Notifíquese. Publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

JUICIO DE IMPUGNACION

ACTOR: Claudio Patiño Ledesma a nombre de Desarrollo Agropecuario C. A.

DEMANDADA: Directora General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 27 de enero del 2004; las 14h30.

VISTOS: La Directora General del Servicio de Rentas Internas el 19 de septiembre del 2001 interpone recurso de casación en contra de la sentencia expedida el 22 de agosto del propio año por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 08-00 propuesto por Claudio Patiño Ledesma a nombre de Desarrollo Agropecuario C. A. concedido el recurso lo ha contestado la empresa el 18 de diciembre del 2001 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que al expedirse la sentencia recurrida se ha aplicado indebidamente los artículos 274 de la Constitución, el Art. 234 del Código Tributario y los artículos 80, 82 y 136 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; que se ha incurrido en falta de aplicación del Art. 276 de la Constitución; y, que se ha interpretado erróneamente el Acuerdo Ministerial 119, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 643 de 28 de febrero de 1995 y el Acuerdo Ministerial 176, publicado en el Registro Oficial 957 de 31 de mayo de 1996. Sustenta que el Art. 274 de la Constitución no confiere competencia a los jueces, sino que dispone que dentro de las causas que conocen efectúen control constitucional; que en la sentencia se declara que la Resolución 04 expedida por la Directora General de Rentas publicada en el Registro Oficial 358 de 11 de enero del 2000 por contradecir principios constitucionales y legales carece de valor legal; que la Sala Unica, al tenor de lo que prevé el Art. 276 de la Constitución debía reconocer su incompetencia para conocer de la demanda la cual correspondía ser avocada por el Tribunal Constitucional; que el Art. 274 de la Constitución permite que los jueces declaren inaplicable un precepto jurídico por contrario a la Constitución, pero cuando el asunto controvertido no es el mismo precepto jurídico que la cuestión propuesta se contrae a solicitar se reconozca que la Resolución 04 riñe con la ley y con la Constitución en los términos que prevé el Art. 234 numeral 2 del Código Tributario, la misma que debía proponerse ante el Tribunal Constitucional según su Art. 276 numeral 1º; que los acuerdos ministeriales aludidos 119 y 176 no son actos normativos y que en el caso presente constituyen antecedentes de la resolución impugnada; y, que la sentencia infringe los artículos 80, 82 y 136 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva al calificar dichos acuerdos los cuales se deja de aplicar injustificadamente. De su parte la empresa, en el

mencionado escrito de contestación de 18 de diciembre del 2001 afirma que el recurso de casación se ha presentado fuera del término previsto en el Art. 5 de la Ley de Casación que es de carácter especial; que el escrito que contiene la casación debió rechazarse por errores elementales de derecho; que el recurso no se fundamenta en ninguno de los casos previstos en el Art. 3 de la Ley de Casación; que en la sentencia se aplica la facultad constitucional de inaplicar las normas contrarias a la Constitución; que en la Resolución 04 se contrarían principios y normas expresas referentes a la irretroactividad al comunicar en enero del 2000 los precios referenciales actualizados aplicables a años anteriores; que no existe duda de la competencia de la Sala Unica para haber expedido la sentencia impugnada; que la demanda se propuso a fin de que no se aplicara la Resolución 04 por pugnar con la ley, más, que de ninguna manera para que se declarara su inconstitucionalidad; que no es verdad que la Resolución 04 sea simplemente recordatoria ya que contiene un mandato aplicable a ejercicios anteriores.- TERCERO.- La pretensión concreta de la empresa, la misma que obra a fs. 5 de los autos, se contrae a solicitar la inaplicación de la Resolución 04 por contrariar normas constitucionales; o que, alternativamente, se declare su ilegalidad y anulación total, debiéndose en todo caso la administración, abstenerse de emitir títulos de crédito por diferencias del impuesto a los consumos especiales por los ejercicios 1997, 1998 y 1999. Los tribunales distritales de lo Fiscal, en conformidad a lo que prevén los numerales 1 y 2 del Art. 234 del Código Tributario, están facultados para conocer de acciones de impugnación en contra de reglamentos, ordenanzas, resoluciones o circulares de carácter general. En el primer caso los efectos de la declaratoria son de carácter particular; en el segundo de carácter general. Se trata de impugnaciones contra actos normativos de la administración. Además dichos tribunales están facultados para conocer de demandas de impugnación contra actos administrativos de determinación de obligación tributaria y otros previstos en los numerales 3 y siguientes del indicado Art. 234. Para que los jueces inapliquen preceptos jurídicos contrarios a la Constitución tiene que haber una causa o juicio, según lo previene el Art. 274 de la Carta Política. La inaplicación no es un recurso o una acción, supone la existencia de cualquiera de esos arbitrios que dan origen a la causa. El Juez no puede conocer de recursos de inconstitucionalidad en contra de normas o actos administrativos de conformidad con el Art. 276 de la Constitución. Esa facultad es exclusiva del Tribunal Constitucional. La acción alternativa de ilegalidad y anulación que obra en la pretensión no puede considerarse independiente de la inconstitucionalidad alegada. Si bien el Tribunal de lo Fiscal N° 3 tenía y tiene facultad para conocer de las impugnaciones en contra de reglamentos o similares, según queda mencionado, puede únicamente pronunciarse sobre su ilegalidad, mas no sobre su inconstitucionalidad. En el caso la empresa actora afirma que la Resolución 04 pugna con la Constitución para efectos de inaplicarla y que es ilegal para efecto de anularla. No cabe para analizar la discrepancia dejar de considerar que, en todo caso la actora sostiene que tal resolución es inconstitucional. Al propósito, sin que la Constitución vigente haya innovado el estado de la cuestión, esta Sala se pronunció en el caso 42-96, publicado en el Registro Oficial 305 de 27 de abril de 1998, que cuando se alega al propio tiempo inconstitucionalidad e ilegalidad la competencia es del Tribunal Constitucional, no de los tribunales distritales. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto y deja sin efecto lo actuado por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro. Secretario, Sala de lo Fiscal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 29 de abril del 2004; las 11h30.

VISTOS: El Econ. Claudio Patiño Ledesma, representante legal de la Compañía Desarrollo Agropecuario C. A., DACA, solicita aclarar y ampliar la sentencia de casación dictada por la Sala en el Recurso No. 124-2001, argumentando que la demanda no pretendía la declaratoria de inconstitucionalidad como equivocadamente se interpreta; sino se alegó que la Resolución No. 004 contraviene el cardinal principio consagrado en el Art. 257 de la Constitución, para que se declare su inaplicabilidad conforme lo prevé el Art. 274 de la propia Constitución. Corrido traslado con tal petición la Administración Tributaria demandada, no ha dado contestación.- Para pronunciarse al respecto, la Sala considera: PRIMERO.- En el considerando tercero del fallo, de manera clara, se analiza la institución de la inaplicabilidad de normas que contradigan la Constitución, concluyendo que, para que los jueces inapliquen preceptos jurídicos contrarios a la Constitución tiene que haber una causa o juicio, según lo previene el Art. 274 de la Carta Política. El Juez no puede conocer de recursos de inconstitucionalidad en contra de normas o actos administrativos de conformidad con el Art. 276 de la Constitución. Esa facultad es exclusiva del Tribunal Constitucional.- SEGUNDO.- El Art. 289 del Código Tributario, prevé que las sentencias podrán ampliarse o aclararse; la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. En el caso, la sentencia dictada por la Sala, no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en la norma señalada, tornándose improcedente la solicitud de la empresa actora, por lo que la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, la rechaza.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen como estaba ordenado.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 40-2002

JUICIO DE IMPUGNACION

ACTOR: Ing. Mauricio Burbano, Rep. legal de la Asociación de Industriales Licoreros del Ecuador, ADILE.

DEMANDADA: Directora General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 23 de julio del 2003; las 17h00.

VISTOS: El ingeniero Mauricio Burbano de Lara a nombre y en representación de la ASOCIACION DE INDUSTRIALES LICOREROS DEL ECUADOR-ADILE, el 2 de mayo del 2002 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 8 de abril del mismo año expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de impugnación 19199 propuesto en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso lo ha contestado la administración el 19 de junio del 2002 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en virtud a lo que dispone el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La asociación ha alegado que al expedirse la sentencia mencionada y el auto de 25 de abril del 2002 que niega la aclaración y ampliación de la misma se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 10 y numerales 1 y 2 del 234 del Código Tributario; 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 2 del Acuerdo Ministerial 176; y, 119, 272, 273 y 274 de la Constitución Política; que se ha producido falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; que no se han resuelto todos los puntos de la litis; y, que la sentencia en su parte dispositiva adopta decisiones contradictorias o incompatibles. Funda el recurso en las causales 1ª, 4ª y 5ª de la ley, debe entenderse del Art. 3 de la Ley de Casación. Cuando se refiere a la falta de aplicación y errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, ha de entenderse que se basa en la causal 3ª del artículo indicado. Sustenta que los socios de la actora experimentaron grave lesión en sus derechos por lo que se ejerció la acción contemplada en el Art. 234 numeral 1 del Código Tributario; que no cabe asimilar la acción ejercitada a la de anulación u objetiva prevista en el Art. 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; que no es verdad según consta en la sentencia impugnada que se haya ejercitado la acción de inconstitucionalidad; que la inaplicación prevista en el Art. 273 de la Constitución Política es obligatoria para los jueces y magistrados y no potestativa según consta en la sentencia; y, que la resolución de 11 de septiembre del 2001 expedida por el Tribunal Constitucional no interfiere la acción propuesta por la asociación y que mal puede alegarse que existe cosa juzgada. La administración en el mencionado escrito de contestación de 19 de junio del 2002, asevera que en la sentencia se aplica debidamente el Art. 234 del Código Tributario y que la asociación no menciona el derecho subjetivo que se haya lesionado con la Resolución 004 impugnada; que en el fallo impugnado se reconoce que con esa resolución no se da efecto retroactivo a norma alguna; que en conformidad con el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno los productores de licores

deben, para la aplicación del impuesto a los consumos especiales, aplicar los precios referenciales en la forma prevista por esa norma; que la resolución de la referencia se expidió a fin de que los productores de licores que no hubiesen aplicado debidamente el Art. 72 enmendasen sus declaraciones; que sobre lo que es objeto de impugnación ya se pronunció el Tribunal Constitucional rechazando la pretensión de la asociación; que no se ha demostrado la inaplicación de normas concernientes a la valoración de la prueba; que la sentencia recurrida resuelve con claridad todos los puntos de la litis; y, que tal sentencia no es contradictoria ni incongruente.- TERCERO.- La asociación solicita a la Sala juzgadora que “en sentencia declare primero inaplicable la Resolución 004 de 6 de enero del 2000.” y que alternativamente se declare su ilegalidad y anulación total”, fs. 4 de los autos. Además solicita que en cualquiera de los dos casos se ordene a la Administración Tributaria que se abstenga de emitir títulos de crédito u obligaciones complementarias en concepto de diferencias en el pago del impuesto a los consumos especiales por los años 1997, 1998 y 1999.- CUARTO.- El Art. 274 de la Constitución Política que atiene a la institución de la inaplicación de normas que le contradigan, dice a la letra: “**Art. 274. Inaplicabilidad de la ley.** Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre lo principal”. No se trata de una acción que persiga la inaplicación de una norma que riñe con la Constitución sino de la inaplicación de ese tipo de normas cuando deba resolverse una causa. De este modo se enfatiza la obligación del Juez al administrar justicia de hacer prevalecer las normas constitucionales sobre todo otro tipo de preceptos que las contraríen, consagrándose en la práctica la supremacía de la Constitución prevista en su Art. 272. En el caso presente no existe una causa concreta respecto de la cual pueda operar la inaplicación la misma que, por lo tanto, resulta improcedente.- QUINTO.- Antes de afrontar la pretensión alternativa es del caso aludir al sistema vigente respecto de los recursos o demandas de inconstitucionalidad e ilegalidad. Corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional conocer aquellos que conciernen a la inconstitucionalidad de las normas y de los actos administrativos (Art. 276 numerales 1 y 2 de la Constitución). En el orden tributario, corresponde a los tribunales distritales de lo Fiscal conocer de aquellos que se refieren a la ilegalidad de reglamentos, ordenanzas y resoluciones o circulares de carácter general (Art. 234 numerales 1 y 2 del Código Tributario). El numeral 1 es aplicable a aquellos casos en los cuales “**tales disposiciones han lesionado derechos subjetivos de los reclamantes**”, el numeral 2 opera “**cuando se persiga la anulación total o parcial, con efecto general, de dichos actos**”. El énfasis es nuestro. La diferencia entre ambos casos estriba en que el pronunciamiento en el primero es de carácter particular y se proyecta únicamente sobre el administrado que propone la impugnación, en tanto que el segundo es de valor general, es decir erga omnes, y se proyecta tanto respecto del interesado o del colectivo que propone la impugnación cuanto sobre todos los administrados; en el primero debe existir lesión de los derechos subjetivos del reclamante por lo que debe tratarse de un acto administrativo dentro del cual se ha aplicado las normas impugnadas, en el segundo no hace falta tal lesión siendo su naturaleza objetiva; y, en el primero el pronunciamiento no incide en el sistema jurídico que permanece inmutado, en el segundo el sistema

jurídico vertido en el reglamento, ordenanza o resolución o circular de carácter general queda modificado, por lo que debería publicarse en el Registro Oficial para el conocimiento general. Ambos casos pretenden purgar a las normativas mencionadas de vicios de ilegalidad. Sin embargo de ello, es de advertir que en ciertos casos la ilegalidad viene aparejada con la inconstitucionalidad de las normas ante lo cual la competencia para conocer de la impugnación se radica en el Tribunal Constitucional. Así resolvió esta Sala en el caso 42-1996, sentencia de 11 de febrero de 1998.- SEXTO.- La asociación fundamenta la acción de impugnación en contra de la Resolución 004 expedida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 358 de 11 de enero del 2000, en el Art. 234, casos 1 y 2 del Código Tributario (primer párrafo del libelo que contiene la demanda, fs. 1 de los autos). En ese mismo párrafo la actora manifiesta que **“pretende su anulación total con efecto general”**. El énfasis es nuestro. No procede ejercitar concomitantemente las acciones de impugnación de los numerales 1 y 2 del Art. 234 del Código Tributario por su naturaleza y alcance diversos, particulares que quedan consignados en el considerando que precede. La acción efectivamente ejercitada fue la de carácter objetivo prevista en el numeral 2. Eso se infiere de la expresión transcrita consignada en el primer párrafo de la demanda y en el hecho de que la asociación, ente colectivo, representa el interés general de sus asociados, mas, de ninguna manera el derecho que ellos puedan hacer valer ante la lesión de sus intereses subjetivos, lo cual cabe se produzca cuando en actos administrativos se aplican las normas que se consideran ilegales.- SEPTIMO.- En la demanda se impugna la Resolución 004 indicada por considerarla inconstitucional y por considerarla ilegal. Así se desprende de los ítems 1ro. y 2do. que obran en ella, fs. 2 vta. a 4 de los autos. Esta acumulación es improcedente por cuanto la inconstitucionalidad puede ser reconocida exclusivamente por el Tribunal Constitucional según queda antes manifestado.- En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfredo Contreras Villavicencio, José Vicente Troya Jaramillo y Hernán Quevedo Terán, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 26 de febrero del 2004; las 15h30.

VISTOS: Mauricio Burbano de Lara, por los derechos que representa de la ASOCIACION DE INDUSTRIALES LICOREROS DEL ECUADOR, ADILE, solicita, aclaración y ampliación de la sentencia dictada por la Sala en el presente recurso. Corrido traslado con la referida petición, la Administración Tributaria, no ha contestado. Para pronunciarse sobre la ampliación y aclaración

solicitada, la Sala considera: PRIMERO.- El peticionario manifiesta que jamás ha pretendido la declaratoria de inconstitucionalidad de una resolución; que lo que sí dijo y pretendió es la declaratoria de inaplicabilidad de una norma como facultad del Juez, señalada en el Art. 274 de la Constitución Política. Que durante el proceso se demostró que la Resolución 004 del SRI violentó no una, sino varias normas de carácter constitucional, que no debe asimilarse una acción de inconstitucionalidad, con una que contiene un recurso objetivo de anulación o por exceso de poder, pues son trámites totalmente diferentes.- Al respecto, en primer término, debe tenerse presente la disposición contenida en el Art. 301 del Código de Procedimiento Civil, que señala que para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.- SEGUNDO.- En el considerando cuarto la sentencia, de manera clara y comprensible se analiza la institución de la inaplicabilidad de normas que contradigan la Constitución, sin embargo, vale decirlo una vez más, que la inaplicación de normas por reñir con la Constitución, no es una actividad independiente, sino que ello ocurre frente a un caso concreto propuesto por un particular y no en el caso presente que se ha propuesto una impugnación no contra un acto administrativo sino contra un acto normativo la Resolución 004 de la Directora General del Servicio de Rentas Internas.- TERCERO.- Respecto a que no debe asimilarse una acción de inconstitucionalidad con una que contiene un recurso objetivo o de anulación por exceso de poder porque son trámites totalmente diferentes, en el considerando quinto de la sentencia se hace un detenido análisis de los recursos o acciones de inconstitucionalidad y las demandas de ilegalidad; estableciendo las diferencias y concluyendo que corresponde al Tribunal Constitucional conocer aquellas acciones que conciernen a la inconstitucionalidad de las normas y de los actos administrativos; y, en el orden tributario, corresponde a los tribunales distritales de lo Fiscal conocer aquellas acciones que se refieren a la ilegalidad de reglamentos, ordenanzas y resoluciones o circulares de carácter general. Advirtiendo, sin embargo que, en ciertos casos la ilegalidad viene aparejada con la inconstitucionalidad de las normas ante lo cual, la competencia para conocer de la impugnación se radica en el Tribunal Constitucional. En el caso, si se impugna la Resolución No. 004 de 6 de enero del 2000, por considerarla inconstitucional y por considerarla ilegal, esta acumulación es improcedente, por cuanto la inconstitucionalidad puede ser reconocida exclusivamente por el Tribunal Constitucional; por consiguiente, nada hay que aclarar o ampliar a este respecto. En razón de lo expuesto, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, rechaza la petición de ampliación y aclaración de la sentencia dictada en esta causa, formulada por el ingeniero Mauricio Burbano de Lara a nombre y en representación de la Asociación de Industriales Licoreros del Ecuador, ADILE.- Notifíquese y devuélvase el proceso al Tribunal de origen.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

N° 86-2002

JUICIO DE IMPUGNACION

ACTOR: Maquinaria y Equipos GAMMA S. A.
DEMANDADA: Directora General del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 13 de mayo del 2004; las 10h40.

VISTOS: La Dra. Ana María Luna, debidamente autorizada por la Ec. Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas propone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 el 9 de julio del 2002, dentro del Juicio de Impugnación No. 19501 propuesto por el representante legal de Maquinarias y Equipos Gamma S. A., sentencia que deja sin efecto las resoluciones Nros. 01574, 03991 y 351 de 8 de abril y 15 de septiembre de 1997 y 3 de mayo del 2000, en su orden, ordenando en consecuencia que la Administración Tributaria disponga el pago de S/. 10'366.194,00 y de sus intereses legales en la moneda actual. Admitido que ha sido el recurso interpuesto tanto por la Sala a-quo como por esta Sala, se ha dispuesto correr traslado a la empresa actora para que lo conteste en el plazo señalado en el Art. 11 de la Ley de Casación, contestación que obra de fs. 3 a 5 del cuadernillo formado en esta Sala. Estando el estado de la causa para dictar sentencia, esta Sala Especializada de la Corte Suprema hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso de conformidad al Art. 200 de la Constitución Política del Estado y el Art. 1 reformado de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La administración alega que al expedirse la sentencia recurrida se ha incurrido en las siguientes violaciones: de los artículos 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 82 de su Reglamento de Aplicación, 9 del Código Tributario y 1595 del Código Civil y por tanto la causal que origina este recurso consta en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y expone además los fundamentos que estima evidencian el incumplimiento de las normas citadas. Argumenta que la sentencia no ha aplicado el Art. 1595 del Código Civil, estimando que el mismo es aplicable cuando las partes intervinientes son particulares y media un contrato bilateral y que ello excluye cualquier otro tipo de relación que no esté fundada en contrato bilateral, y que la obligación tributaria, conforme al Art. 17 del Código Tributario es el vínculo personal entre el Estado o personas acreedoras de tributos y los contribuyentes. Se acusa también que el fallo dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 ha incumplido el Art. 1 de la Ley Régimen Tributario Interno y el 82 de su reglamento de aplicación, que se refiere a la impugnabilidad de los actos de gestión y potestad reglamentaria en materia tributaria, argumentando para ello que el sujeto pasivo procedió a determinarse en la declaración de impuesto a la renta en el ejercicio de 1994 el anticipo para el ejercicio de 1995, y estando ya determinado por parte del contribuyente la Administración Tributaria exigió su pago y que por tanto la Sala ha creado una excepción no prevista en la ley. En respuesta la Empresa GAMMA S. A. observa que se halla comprobado documental y pericialmente que en los ejercicios 1994 y 1995 cerró con pérdidas significativas, y pese a que ello es inobjetable, la administración insiste en hacer efectivo un

anticipo erróneamente calculado en 1994 para el ejercicio 95.- TERCERO.- En relación a lo que la recurrente denomina incumplimiento del Art. 1595 del Código Civil cabe considerar: 1) Los Arts. 13 y 237 del Código Tributario dan carácter supletorio a las demás ramas del derecho y especialmente a las normas del derecho común como se califica al Código Civil, siempre que no contrarién los principios de igualdad y generalidad que rigen la tributación. No fue por tanto improcedente que la sentencia del 9 de julio del 2002 aplicará el Art. 1595 del Código Civil en razón de no existir en la legislación tributaria norma expresa que establezca el efecto del incumplimiento de la administración en la recaudación oportuna de los tributos y que tampoco contradice los principios de igualdad y generalidad, sino que más bien los preserva al dar al contribuyente demandante el mismo trato a todos los que no han obtenido renta gravable. 2) Según lo previsto en el ordinal 1 del Art. 101 del Código Tributario, es deber sustancial de la administración ejercer sus potestades, advirtiéndose que por lo señalado en los Arts. 72 y 73 del propio código "la gestión tributaria comprende la determinación y recaudación de los tributos", acciones en las que debe desenvolverse con celeridad y eficacia esto es con prontitud, rapidez y en el tiempo previsto (en el caso para el cobro de los anticipos para 1995 en julio y septiembre). En definitiva la sentencia recurrida no ha infringido norma legal del derecho común o tributario, y más bien ha actuado con sujeción a la normativa expuesta.- CUARTO.- En relación a la acusación a que el fallo recurrido incumple el Art. 41 del Régimen Tributario Interno, el Art. 82 del reglamento de aplicación y el Art. 9 del Código Tributario, la Sala considera: 1) El pago al impuesto a la renta al que aluden las normas citadas, y en concreto sobre la determinación y pago de anticipos no pueden concebirse como normas aisladas y ajenas a los artículos 10 y 17 de la propia Ley de Régimen Tributario Interno, según los cuales se ha previsto que para determinar la base imponible se deducen los gastos incurridos y las deducciones contempladas en el Art. 10, o que la base imponible está constituida por la totalidad de ingresos gravados menos los costos, gastos y deducciones (Art. 17), de modo que si efectuadas estas depuraciones no se tiene base imponible NO PUEDE EXISTIR EL IMPUESTO. 2) El Art. 9 del Código Tributario, efectivamente establece que los actos de gestión tributaria son actividad reglada, pero de esta consideración no se infiere que al no estar previsto el incumplimiento de la administración en su función recaudadora de tributos, no sea aplicable el Art. 1595 del Código Civil, pues según se dijo anteriormente éste tiene carácter supletorio, por tanto la sentencia recurrida no ha incumplido las normas citadas por el recurrente.- QUINTO.- La Administración Tributaria como fundamentación de la causal arguye "que el hecho de tener PERDIDAS en dos años consecutivos no es circunstancia excusante del pago del ANTICIPO, no porque la administración así lo considere, sino porque la Ley así lo prevé", afirmación respecto de la cual la Sala estima es el punto sustancial de la litis trabada entre GAMMA S. A. y el SRI, por lo que es pertinente hacer las siguientes reflexiones: 1) El Art. 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece el impuesto a la renta global que obtengan... las sociedades nacionales o extranjeras, mientras que el Art. 2 considera como renta: "los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito u oneroso, provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, en especies o servicios"; y, el Art. 8 ordinal 1 considera rentas de fuente ecuatoriana: los

ingresos obtenidos por actividades comerciales realizadas en territorio ecuatoriano. 2) El concepto de renta como objeto del impuesto, por hermenéutica jurídica de interpretación de la ley señalada en el Art. 18 del Código Civil, en concordancia con el Art. 12 del Código Tributario, que señalan que las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, se tiene que en concepto renta es lo mismo que utilidad, beneficio o ganancia que rinde periódicamente algo o lo que de ellos se deriva. 3) La concepción doctrinaria de renta distingue la posición de dos grandes corrientes, al decir de García Belsunce en su obra "El Concepto de Renta en la Doctrina y el Derecho Tributario", corrientes que son: a) Doctrinas económicas, que entienden que la renta es siempre una riqueza nueva y consiste también siempre en renta neta, que resulta de retraer de la bruta varias deducciones; y, b) Doctrinas fiscales que se subdividen en b-1) Teoría de la renta-producto estimando que la renta como riqueza nueva que fluye de una actividad o fuente productiva; b-2) Teoría de la renta-incremento patrimonial, que entiende que renta es todo ingreso neto en bienes materiales, inmateriales o servicios de carácter oneroso y gratuito, que importa un incremento del patrimonio en un período determinado (Posición esta a la que le correspondería buena parte de la ley ecuatoriana al considerar como renta los ingresos gratuitos como legados y donaciones); y, b-3) Posición legalista, que en la inteligencia de lo que es renta hace prevalecer el concepto que consigne clara y específicamente la misma ley que crea el tributo.- 4) El Art. 1 de la Ley de Régimen Tributario trata del objeto del impuesto a la renta global que obtengan las sociedades de acuerdo con las disposiciones de la misma, remisión que nos lleva al artículo 10 que dispone "En general para determinar la base imponible sujeta a este impuesto se deducirán los gastos que se efectúen para obtener los ingresos" y nos lleva también al Art. 17 que considera la base imponible la totalidad de ingresos gravados con el impuesto menos los descuentos, gastos y deducciones imputables a tales ingresos.- 5) De lo expuesto se colige sin esfuerzo que la renta gravada con el impuesto es utilidad, ganancia o beneficio alcanzado, que en el campo doctrinario es siempre riqueza nueva consistente siempre en riqueza neta o en todo ingreso que fluye de una fuente productiva o que importe un incremento del patrimonio; se infiere además que la base imponible del tributo se configura con los ingresos brutos menos las deducciones que determina la ley; de tal suerte, que si en el área de actividad de las sociedades no se da una riqueza neta o riqueza nueva que acreciente el patrimonio o no se tiene una base imponible depurada que muestre un resultado positivo, no se justifica ni es pertinente la configuración de la obligación tributaria, por no existir base gravable u hecho generador, como ocurre en el presente caso, en el que el resultado de los ejercicios ha sido negativo, dado que exigir el tributo en tal situación es contradecir tanto la moción doctrinaria y legal de renta y de base imponible y el justificativo de la tributación que es el canon de la capacidad contributiva, al ser desatendido conduce a pretender un tributo sin causa o razón a quien carece de tal capacidad por sus resultados económicos adversos, sin que para desvirtuar estas reflexiones pueda argumentarse el valor vinculante de la declaración, aunque ella conlleve un error evidente que se aprueba y consagra por medio de una resolución administrativa.- 6) De la lectura de la Ley de Régimen Tributario Interno se determina que en ninguna parte de ella se establece que el hecho de tener pérdidas en dos años consecutivos no es excusante del pago de los anticipos, como afirma el recurso, pues la noción misma de

anticipo sugiere la presunción de la existencia de una obligación futura, es decir parte de un presupuesto o previsión que al no darse en el futuro, no justifica la determinación y pago en cuenta de una obligación futura a más de que el presupuesto o el hecho que justifica tal determinación es sin duda que el ejercicio se cierre con base imponible o resultado positivo por ser ésta la base del cálculo.- 7) Entender como lo hace el recurso que en la determinación del anticipo se han de aplicar simultáneamente las dos opciones a) y b) del Art. 41 sustituido por el Art. 26 de la Ley 51 Reformatoria de la Ley de Régimen Tributario Interno del 29 de diciembre de 1993, esto es, por un lado el 80% (o 50%) de impuesto causado en el ejercicio anterior menos retenciones y por otro lado el 1% de activos totales, para según el literal c) acogerse a la opción que arroje el valor más alto, a parte de contradecir el concepto mismo de opción (alternativa), pugna con el espíritu que informa el establecimiento del impuesto a la renta, con la noción técnica común de ésta y con los principios cardinales que rigen la tributación como son los de igualdad, generalidad y capacidad contributiva. La reforma de la Ley 51 a la Ley 41 referida a las opciones para determinar el anticipo, fue estimada sin duda contradictoria, contraproducente y nada conveniente, que todo el Art. 41 fue sustituido por el Art. 7 de la Ley 9-41 de Racionalización Tributaria de 5 de noviembre de 1999 (R. O. 321 del 18 de noviembre). En mérito de las consideraciones expuestas, no encontrando que la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 hubiese incurrido en el incumplimiento o quebranto de las normas invocadas por la recurrente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto por carecer de sustentos atendibles. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo (V.S.) y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR JOSE VICENTE TROYA JARAMILLO, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 13 de mayo del 2004; las 10h40.

VISTOS: La Directora General del Servicio de Rentas Internas el 26 de julio del 2002 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 9 de los propios mes y año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 dentro del juicio de impugnación 19501 propuesto por Sabatino Barrella Magnoler, Gerente General y representante legal de Maquinarias y Equipos GAMMA S. A. concedido el recurso lo ha contestado la empresa con escrito de 23 de septiembre del 2002 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de

Casación y alega que al expedirse la sentencia recurrida se han incumplido los artículos 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 82 del reglamento de dicha ley, 9 del Código Tributario y 1595 del Código Civil. Sustenta que la relación entre el contribuyente y la administración no se basa en un contrato bilateral; que el Código Civil es aplicable entre particulares; que en la sentencia al aplicar la indicada disposición del Código Civil se infringe el Art. 9 del Código Tributario que manda que la actividad de la administración es reglada e impugnabile; que según el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno texto vigente en 1995 el declarante de impuesto a la renta debía determinar y pagar el anticipo; que el incurrir en pérdidas no excusa de la obligación de pagar el anticipo; que el anticipo no compensado en el ejercicio constituye crédito tributario que se puede aplicar en los ejercicios siguientes; que la sentencia crea una exención no prevista en la ley. La empresa en el mencionado escrito de contestación de 23 de septiembre del 2002 luego de la relación de los antecedentes del caso, respecto de los puntos propuestos en el recurso de casación arguye que al no hallarse prevista la mora de la administración en el Código Tributario procede aplicar en forma supletoria las disposiciones que obran en el Art. 1595 del Código Civil; que la facultad recaudadora de la administración conlleva un deber que ha sido estimado debidamente en la sentencia impugnada; que la relación entre la administración y los contribuyentes no es unilateral, particular recogido en forma debida por el fallo recurrido; que no es verdad que la Ley de Régimen Tributario haya consagrado el enunciado de que aunque existan pérdidas deben cobrarse los anticipos; que no se remedia la situación con la utilización de los créditos tributarios y la devolución posterior de los correspondientes valores lo que resulta perjudicial inclusive para la administración por el causamiento de intereses.- TERCERO.- Mediante la Resolución 351 de 3 de mayo del 2001, la administración niega la revisión de la Resolución 3991 de 15 de septiembre de 1997 expedida ante el recurso de reposición propuesto por la empresa en la cual se ratifica que la actora de este juicio debe satisfacer los valores correspondientes a los anticipos primero y segundo por el ejercicio económico de 1995, más los intereses y las multas que corresponda. La sentencia recurrida acepta la posibilidad de que en aplicación del Art. 1595 del Código Civil, se compensen los valores que adeuda la empresa con aquellos que debería restituir la administración la cual se opone mediante el recurso propuesto a semejante decisión.- CUARTO.- Las disposiciones del derecho común y entre ellas del Código Civil, del Código de Procedimiento Penal, del Código Penal y del Procedimiento Civil se han de aplicar en forma supletoria a las que obran en el Código Tributario y en las demás leyes tributarias. El cobro de anticipos se encuentra previsto en el Art. 41 de la Ley de Régimen Tributario Interno, norma que ha sufrido variadas modificaciones y que permite al contribuyente solicitar reducción de su exoneración en casos especiales. Cuando se satisface los anticipos aún no ha concluido el ejercicio fiscal y por lo tanto no existe absoluta certeza de los resultados que se obtendrán, de tal modo que disponer que se compensen con valores que deba restituir la administración es un absurdo jurídico. Sin perjuicio de la obligación de satisfacer anticipos la ley regula la amortización de las pérdidas. En conjunto se trata de un sistema regulado por la ley que la administración, dentro sus facultades regladas está obligada a observar. Es inexacto afirmar que la ley no ha regulado el caso de la mora de la administración en devolver tributos. El Art. 21 del Código Tributario prevé el causamiento de

intereses a cargo del sujeto activo. Los casos de compensación se encuentran previstos en el Código Tributario y en las leyes tributarias y no pueden ser otros que aquellos contemplados en tales ordenamientos. Estando regulado el caso por normas tributarias se infiere claramente que no se puede aplicar el Art. 1595 del Código Civil en forma supletoria. Finalmente no cabe trastocar los tiempos y aceptar una compensación injustificada ante resultados que se conocen al finalizar un ejercicio y retrotraerla a las fechas en que se debieron satisfacer los anticipos.- En mérito de las consideraciones expuestas y porque no procede la aplicación del Art. 1595 del Código Civil, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 9 de julio del 2002 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 y reconoce la legitimidad de la Resolución impugnada No. 351 de 3 de mayo del 2001 y las que le sirvan de antecedente. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. Hernán Quevedo Terán, José Vicente Troya Jaramillo y Alfredo Contreras Villavicencio, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario, Sala de lo Fiscal.

No. 0059-2004-HC

Magistrado ponente: Dr. Enrique Herrería Bonnet

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 00059-2004-HC

ANTECEDENTES:

El señor Francisco René Munango comparece ante el señor Alcalde del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito e interpone recurso de hábeas corpus a nombre de su hijo el señor Byron Rodrigo Munango Males. El compareciente manifiesta que el nombrado ciudadano se encuentra detenido desde el 17 de junio de 2004, permaneciendo en el Centro de Detención Provisional, señalando que es menor de edad, para lo que acompaña la correspondiente partida de nacimiento, por lo que solicita que se ordene su libertad y/o se ordene su traslado al Virgilio Guerrero.

La Segunda Vicepresidenta del Concejo, encargada de la Alcaldía del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, dispone que se le presente al detenido con la correspondiente orden de privación de la libertad, el día 19 de julio de 2004, a las 09h30. En resolución de 20 de julio de 2004, las 08h30, se niega el hábeas corpus interpuesto, toda vez que el Director (E) del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Quito, N° 1, informó que el peticionario ingresó a ese centro el 16 de julio de 2004 a órdenes del Juez Noveno de lo Penal de Pichincha por

homicidio adjuntando la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento y, además, porque no se ha demostrado el fundamento del recurso.

El doctor Diego Proaño Pérez, Asesor Penal de los consultorios jurídicos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, a nombre del señor Byron Rodrigo Munango Males, interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Constitucional. Mediante providencia de 17 de agosto de 2004, luego del sorteo correspondiente, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional avocó conocimiento de la presente causa.

Considerando:

PRIMERO.- Que, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de hábeas corpus interpuesto, de conformidad con el artículo 276, número 3 de la Constitución de la República, y los artículos 12, número 3, y 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así se lo declara;

TERCERO.- Que, corre del proceso el parte de aprehensión del ciudadano Byron Rodrigo Munango Males, entre otros, dando cumplimiento al oficio N° 440-04-JTPP de 11 de junio de 2004, emitida por el Juez Tercero de lo Penal de Pichincha, en el que se hace presente que la detención se efectuó el 17 de junio de 2004 a las 02h00, para efectos de investigación en relación a la muerte de cinco personas (fojas 9);

CUARTO.- Que, el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha ordenó la prisión preventiva, de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, del ciudadano Byron Rodrigo Munango Males, lo que aparece en la copia de la boleta constitucional de encarcelamiento serie I-9 emitida el 22 de junio de 2004, dentro de la causa N° 274-2004-NG que obra del expediente (fojas 8). Mediante oficio N° 0962-CRSVQ No. 2 de 16 de julio de 2004, el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones, Quito N° hace presente que el ciudadano Byron Rodríguez Munango Males ingresó a ese centro el 16 de julio de 2004 a órdenes del Juez Noveno de lo Penal de Pichincha (fojas 7);

QUINTO.- Que, mediante oficio de 3 de septiembre de 2004 recibido por esta Sala el 6 de los mismos mes y año, el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha remite copias certificadas del expediente N° 274-2004 que se sigue contra el ciudadano Byron Munango Males y otros, por el delito de asesinato, de conformidad con lo dispuesto por esta Sala, en el que consta que mediante providencia de 22 de junio de 2004, las 15h57, el Juez Noveno de lo Penal de Pichincha dictó orden de prisión preventiva contra el ciudadano mayor de edad Byron Rodrigo Munango Males, entre otros, de conformidad con los artículos 167 y 168 del Código de Procedimiento Penal;

SEXTO.- Que, dentro del proceso penal y en este hábeas corpus se alega el hecho de que el ciudadano Byron Rodrigo Munango Males es menor de edad. En el expediente del inferior corre la partida de nacimiento de Byron Rodrigo Munango Males en la que consta nació en San José de Minas, cantón Quito, provincia de Pichincha, el

29 de mayo de 1986 (fojas 3) por lo que a la fecha de su detención (17 de junio de 2004) y de dictarse la orden de prisión preventiva (22 de junio de 2004) el ciudadano era mayor de edad. Si bien, el artículo 375 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que "Para la aplicación de las medidas socio-educativas, se considerará la edad que tenía el adolescente a la fecha de la infracción", ese es un asunto en materia de competencia que debe ser decidido por las autoridades competentes de la Función Judicial, en ejercicio de la potestad que les otorga el artículo 191 de la Constitución, los que son independientes de las demás funciones del Estado, debiéndose tener presente que el Tribunal Constitucional no está facultado para intervenir respecto de sus providencias (como es un auto de prisión preventiva), de conformidad con el inciso final del artículo 276 del Código Político;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución de la Segunda Vicepresidenta del Concejo, encargada de la Alcaldía del I. Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y por consiguiente desechar el hábeas corpus interpuesto por el señor Francisco René Munango a nombre de su hijo el señor Byron Rodrigo Munango Males.
- 2.- Devolver el expediente para los fines legales que corresponden.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el dieciséis de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Vocal ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

No. 0480-2004-RA

**LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0480-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 23 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Violeta Zambrano Granja en contra del Director General del

Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la cual manifiesta: Que ha prestado sus servicios en el IESS por más de treinta y cinco años ininterrumpidos. Que mediante Resolución No. 823 de 1 de junio de 1994, el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, creó: "...por esta sola vez, adicionalmente a los derechos que les asisten, el bono de diez millones de sucres, a favor de los servidores del IESS que se acojan a los beneficios de la jubilación, mejora de pensión o retiro militar o policial, que gozará de este beneficio quienes se separen en 20 días...". Que presentó su renuncia voluntaria en el formulario otorgado por la institución, la que fue aceptada el 30 de agosto de 1994. Que la institución no le ha liquidado, ni le ha pagado la compensación por su separación voluntaria, lo que expresamente dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización. Que con fundamento en el artículo 65 de la Ley de lo Contencioso Administrativo presentó la demanda por la vía contenciosa administrativa, siendo reconocidos sus derechos mediante sentencia de 14 de diciembre de 1999, disponiendo que la institución demandada en el término de 15 días proceda a liquidar y pagar a la actora los derechos correspondientes por su renuncia voluntaria, en la forma que señala el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado y el reglamento vigente a la fecha, debiendo imputarse a ese valor la suma recibida por la actora en aplicación de la Resolución No. 823 de 1 de julio de 1994. Que el 17 de octubre de 2003, solicitó se proceda a la reliquidación, como ordena la transitoria tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Que el Procurador del IESS remite al Director General, el 28 de octubre de 2003, el criterio jurídico sobre la reliquidación de indemnización de servicio civil y carrera administrativa. Que mediante oficio No. 2000121-9327-AJ se le notifica el 9 de enero de 2004, que su petición es improcedente por carecer de sustento legal. Que el IESS da contestación a su pedido después de 15 días de su presentación, sobrepasando el término dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. Que al haberse demostrado la violación de expresas normas constitucionales y legales, amparándose en lo dispuesto en los artículos 18 y 95 de la Constitución Política de la República en concordancia con los artículos 1, 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, solicita se disponga el pago de la reliquidación económica, establecida en la transitoria segunda y tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

El Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, mediante providencia de 15 de abril de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a las partes a audiencia pública para el 22 de abril de 2004, a las 14h30.

El 21 de abril de 2004, se realizó la audiencia pública en el Juzgado Octavo de lo Civil de Pichincha, a la que compareció la actora, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Director General del IESS, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la ley sobre la que se fundamenta la demanda de amparo constitucional, se encuentra derogada, por lo que el amparo propuesto es improcedente. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción propuesta.- El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General

del Estado, expresó que la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha indicado que frente a la eventual dificultad que podrían tener los administrados para hacer valer la aceptación tácita por silencio administrativo, correspondería a éstos interponer un requerimiento judicial en contra de la autoridad para conseguir la certificación del silencio administrativo. Que el Tribunal Constitucional en varios fallos ha señalado que la acción de amparo no puede utilizarse para hacer valer el silencio administrativo. Que la reliquidación debía hacerse en los valores que estaban vigentes a enero de 1998 y no en octubre de 2003, como pretende la actora; que la reliquidación podía darse según disponibilidades presupuestarias existentes, mientras que en el presente reclamo se ha justificado que no existían tales disponibilidades; y, que los ex servidores podían ejercer las acciones administrativas y judiciales para procurar las reliquidaciones. Por lo expuesto solicitó se rechace la acción de amparo planteada por improcedente.

El 2 de junio de 2004, el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que el Juez es incompetente para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión de la accionante, consecuentemente la acción constitucional se torna improcedente, tanto más que a través de ella no se puede perseguir el pago de valores en dinero, para lo cual la ley franquea otras acciones a través de las cuales se puede ejercer derechos, constituirlos, declararlos o ejecutarlos.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional en virtud de lo dispuesto por el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa por lo que se declara su validez.

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b) Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, c) Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave.

CUARTO.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna es la decisión adoptada por el Subdirector General del IESS y expresada en el oficio No. 2000121-9327-AJ que se le notifica el 9 de enero de 2004, por la cual se le hace conocer a la accionante que según el criterio jurídico emitido por la Procuraduría General del IESS y acogido por el Director

General del IESS no tiene derecho a cobrar la compensación por renuncia voluntaria, en razón su petición es improcedente por carecer de sustento legal. Al respecto, analizados los argumentos de las partes, las piezas procesales que constan del expediente y la normativa legal vigente, podemos establecer que la señora Violeta Zambrano Granja, laboró en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por más de treinta y cinco años, y se acogió a la Resolución No. 823 de 1 de junio de 1994, adoptada por el Consejo Superior del IESS por lo que presentó su renuncia voluntaria, la misma que fue aceptada; sin embargo, nunca se le pagó por tal renuncia, hasta que mediante sentencia de 14 de diciembre de 1999, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso que la institución pague y liquide los valores correspondientes a la compensación por separación voluntaria de la accionante de conformidad con el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, y con fecha 17 de octubre de 2003, presenta su solicitud de reliquidación como ordena la transitoria tercera de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

QUINTO.- Visto así el asunto, se torna evidente que esta demanda se contrae a impugnar la legalidad de la resolución del Subdirector General del IESS por contraponerse con la normativa contenida en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa aprobada mediante Ley No. 17, R.O./Sup. 184 de 6 de octubre de 2003. La accionante al haber presentado su reclamo administrativo con fecha 17 de octubre de 2003, y tener una respuesta negativa de 9 de enero de 2004, mediante oficio No. 2000121-9327-AJ, tiene derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el numeral 17 del Art. 24 de la Carta Política, y al haber presentado su reclamo por la vía del amparo constitucional con fecha 1 de abril del 2004, se entiende que se ha suspendido el decurrimiento de la caducidad prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por tanto, está en su derecho de concurrir ante esa jurisdicción para incoar una acción de impugnación del acto administrativo negativo; recurso contencioso administrativo que puede ser interpuesto por personas naturales o jurídicas “en contra de los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante”. Cabe precisar que el amparo es procedente cuando hay violación expresa de preceptos constitucionales, y en el asunto que estamos tratando la accionante hace relación a transgresiones legales de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público vigente. El Tribunal Constitucional no juzga asuntos de legalidad sino violaciones a la norma fundamental. Por lo tanto, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la demanda de amparo constitucional interpuesta por la señora Violeta Zambrano Granja.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la accionante para recurrir ante los jueces e instancias correspondientes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0501-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0501-2004-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 29 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Armando Naranjo Chiriboga en contra del Gerente General del Banco Central del Ecuador, en la cual manifiesta: Que el acto administrativo de autoridad pública que ocasiona el presente amparo constitucional es el contenido en el oficio No. SE-1307-2004-04-01100 de 12 de marzo de 2004, expedido por el Gerente General del Banco Central, mediante el cual se niega su reclamo administrativo, con el que impugnó la ilegal e inconstitucional supresión de su puesto de trabajo. Que mediante oficio No. SE-0582-2004 de 9 de febrero de 2004, con la presencia del Notario Público y el apoyo de dos miembros de seguridad del Banco Central del Ecuador, se le hizo conocer la supresión de su partida presupuestaria, fundamentando la acción en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y en el dictamen obligatorio de la Procuraduría General del Estado. Que presentó su reclamo administrativo, al considerar que se está violentando sus derechos garantizados por la Constitución de la República y el acto es ilegítimo. Que la autoridad mediante oficio de 12 de marzo de 2004, niega su reclamo administrativo, aduciendo que el acto ha sido fundamentado en el artículo 66 de la Ley Orgánica mencionada y de los pronunciamientos del Procurador General del Estado y del Secretario Nacional Técnico de SENRES. Que con el fin de ejercer su derecho a la defensa garantizado en el artículo 24 numeral 10 de la Constitución Política de la República, el 11 de febrero de 2004, un grupo de funcionarios de la institución solicitaron al Gerente General se les conceda copias de los documentos que sirvieron de fundamento para la supresión de los puestos de trabajo, petición que fue negada mediante oficio No. SE-

1161-2004-04-00903 de 4 de marzo de 2004. Que ante la negativa presentó acción de hábeas data, recurso que se encuentra en trámite en uno de los juzgados de lo Civil de Pichincha. Que la Presidenta de la Federación Nacional de Empleados del Banco Central del Ecuador y el Presidente de la Asociación de Empleados del Banco Central del Ecuador Matriz Quito, hicieron conocer con oficio No. FEDEC-056-0 al Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional, la supresión de puestos. Que mediante oficio No. 482-CLS-CN-04-RL de 3 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso solicitó al Gerente General del Banco Central la información, datos y documentos en los que se fundamentó la supresión de puestos. Que el Gerente General da contestación al Congreso Nacional con oficio No. SE-1217-2004 de 8 de marzo de 2004, en el que manifiesta que el estudio y diseño del proceso de desvinculación se inició el 2002 y concluyó el 9 de febrero de 2004, tomando a la institución más de un año de trabajo y preparación. Que el proceso de desvinculación por supresión de cargos debió realizarse en base del artículo 59, letra d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente hasta el 5 de octubre de 2003, sus reformas y Reglamento de supresión de cargos. Que el 19 de marzo de 2004, solicitó al Defensor del Pueblo para que conmine a la autoridad a respetar sus derechos y se proporcione la información que se requiere para proponer las acciones que franquean la Constitución y la ley. Que ante el pedido realizado por el Defensor del Pueblo, el Gerente General del Banco Central del Ecuador mediante comunicación de 2 de marzo de 2004, manifiesta la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la queja. Que el Gerente General con oficio No. SE-340-2004 de 22 de enero de 2004, consulta al Procurador General del Estado sobre si está facultado por ley para proceder a suprimir puestos de trabajo en el Banco Central, autoridad que en oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, responde a la consulta, manifestando que el Banco Central está facultado y afirma que el proceso de supresión de cargos es procedente, en base de las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 28 de enero de 2004, es decir cuando había sido sustituida la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES en oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador, pone en conocimiento las instrucciones que se deben cumplir en el proceso de supresión de cargos, destacándose la nota: "En ningún caso las autoridades nominadoras podrán suprimir partidas y cargos en base a criterios institucionales o facultades discrecionales creadas a través de normas y disposiciones internas". Que en oficios Nos. SE-0539 y 554-2004-04 00565 y 00583 de 4 y 5 de febrero de 2004, el Gerente General del Banco Central impugna el referido oficio, impugnación que es contestada con oficio No. SENRES-D-2004-02628, en el que se le manifiesta al Gerente General que no son aplicables los literales b) y c) del oficio No. 02551, documento que es recibido en la Secretaría General del Banco Central del Ecuador el 6 de febrero de 2004, a las 17h37, lo que significa que la autoridad no tuvo ni un minuto laborable para implementar el proceso de supresión de cargos. Que el doctor Cornelio Malo Donoso, miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador, en contestación al oficio de 25 de febrero de 2004, suscrito por la Presidenta y el Vicepresidente de FEDECENTRAL, Presidente ASEBAC-Quito y Síndica de

FEDECENTRAL, textualmente manifiesta: "...además las resoluciones DBCE-158-D-BCE y DBCE-159-D-BCE, ambas de (miércoles) 4 de febrero de 2004, son resoluciones generales de carácter administrativo, en las que imparten políticas de redimensionamiento, distribución y desvinculación del personal del Banco Central, que le corresponde ejecutar, de acuerdo a la Ley, a la Gerencia General.". Que con oficio No. 549-CLS-04-RLF de 19 de marzo de 2004, el Presidente de la Comisión de lo Laboral y Social del Congreso Nacional solicita al Secretario Nacional Técnico de SENRES, los documentos que habría hecho llegar al Gerente General del Banco Central del Ecuador, sobre la supresión de los cargos, petición que desconoce si ha sido atendida, al igual que el pedido que realizara el Congreso con oficio No. 548-04-RLF de 19 de marzo de 2004, al Gerente General del Banco Central del Ecuador. Que no solamente que se han suprimido los cargos que determina el artículo 4 del Reglamento de Supresión de Puestos, sino que se ha requerido por la prensa el 11 de enero de 2004, personal para ser vinculado al Banco Central del Ecuador. Que en el proceso de supresión de su cargo o puesto de trabajo se omitieron e incumplieron las normas de derecho público constantes en la ley y en el reglamento, por lo que plantea tres hipótesis: en la una manifiesta que se incumplieron los requisitos del reglamento de supresión de cargo; en la segunda que se incumplió el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 66 de la ley porque no se realizaron las auditorías ni existe constancia del cumplimiento de los informes técnicos, económicos y financieros; y, porque no se debió aplicar esta norma como manda el inciso segundo de la disposición transitoria segunda de esta ley; y, que en la tercera hipótesis no se cumplió el procedimiento de supresión simplemente porque no tuvieron tiempo para hacerlo. Que se han violentado los artículos 3, número 2, 23, números 17, 26 y 27, 24, número 10, 32, número 2, 35, 119 y 120 de la Constitución, 108 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 26 de la ley actual, 23, número 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 31 de la Ley de Modernización del Estado. Que se debe tomar como referencia las resoluciones del Tribunal Constitucional, especialmente la expedida en el caso No. 936-99 y señala jurisprudencia en casos similares, por lo que solicita se declare nulo el acto administrativo ilegítimo e inconstitucional con el que se suprime su cargo, por acusar defectos sustanciales en su expedición y por violatorio a las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, resoluciones del Directorio del Banco Central del Ecuador e instrucciones de SENRES; se disponga el reintegro inmediato a sus funciones; se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde, por todo el tiempo de la ilegal cesantía, más los correspondientes intereses, como manda la letra h) del artículo 26 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo; y, las demás medidas que considere el Tribunal necesarias, destinadas a cesar y remediar inmediatamente las consecuencias dañosas del acto ilegítimo de la autoridad pública.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, Primera Sala, mediante providencia de 14 de mayo de 2004, acepta a trámite este amparo y convoca a audiencia pública para el 18 de mayo de 2004, a las 15h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública en la que el accionante por intermedio de su abogado defensor, presentó una copia simple de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito y se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de su petición.- Los procuradores judiciales especiales del Gerente General del Banco Central del Ecuador, manifestaron que la institución ha actuado apegada a lo que la Constitución y la ley establecen. Que ha resuelto a favor de los ex servidores, cuyos puestos fueron suprimidos, dar facilidades para el pago de obligaciones que éstos adquirieron. Que para la desvinculación de los servidores del Banco Central del Ecuador, por supresión de la partida presupuestaria de su puesto, el Gerente General del Banco Central en consideración a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y a las resoluciones emitidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, emitió resoluciones individuales para cada caso, disponiendo la supresión de las partidas presupuestarias que no eran necesarias en la organización, las cuales tienen la debida fundamentación y motivación. Que con oficio No. SE-1004 04 00781 de 11 de febrero de 2004, para los fines previstos en el literal k) del artículo 55, literal l) del artículo 59, artículo 15 y penúltimo inciso de la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se remitió a la SENRES, la nómina de los ex servidores de la institución, cuyas partidas presupuestarias fueron suprimidas, con toda la documentación de respaldo. Que la SENRES no ha cuestionado la constitucionalidad o la legalidad del proceso de reducción de personal llevado a cabo por el Banco Central del Ecuador. Que no se han aplicado parámetros subjetivos o discrecionales para orientar la decisión a favor o en contra de persona alguna. Que la supresión de partidas no comporta una sanción disciplinaria, ni juicio de valor sobre los ex funcionarios, sino que obedece a razones técnicas, económicas y presupuestarias, por lo que no se puede argumentar que no existe el debido proceso o el reconocimiento del derecho a la defensa que la Constitución Política de la República establece. Que el Banco Central observando la prohibición señalada en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no ha contratado a ninguna persona utilizando partidas que fueron eliminadas por mandato legal. Que el llamado por la prensa al que se alude en la demanda, dice relación a la incorporación de 5 jóvenes profesionales, dentro de un programa permanente de manejo de recursos humanos que lleva el mismo nombre y por el cual egresados de las universidades prestan sus servicios transitoriamente en el Banco Central. Que las resoluciones que dice transcribir el recurrente, no son comparables, referenciales o aplicables al presente caso. Que el fundamento legal utilizado por el recurrente (artículo 26 letra h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público) es improcedente. Que la supresión de puestos es una facultad que tiene la autoridad nominadora para ejercerla en los términos previstos en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público y que lo que se reclama por la vía de amparo constitucional, hace referencia a la restitución del cargo suprimido, lo cual

por mandato de lo previsto en el segundo inciso de la norma citada, se encuentra expresamente prohibido. Que como consecuencia de la decisión adoptada por el Banco Central del Ecuador, los ex servidores han presentado 153 recursos de hábeas data, desnaturalizando esta instancia prevista en la Constitución Política de la República. Que en la petición no se singulariza documentación alguna y que la documentación que se precisa en los recursos de hábeas data puede ser obtenida a través de procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil. Que si hubiere lugar a algún aspecto que cuestionar, lo adecuado es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que el Procurador General del Estado con oficio No. 06328 de 4 de febrero de 2004, se pronunció respecto a las dos preguntas formuladas por el Banco Central del Ecuador en oficio No. SE. 340-2004 de 22 de enero de 2003, relativas al proceso de supresión de puestos. Que el Secretario Nacional Técnico de la SENRES, con oficio No. SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, pone en conocimiento del Banco Central del Ecuador, las políticas relacionadas con la gestión de recursos humanos y remuneraciones en las instituciones públicas. Que el Banco Central con oficio No. SE-0539-2004 04 00565 de 4 de febrero de 2004, es decir antes de recibir el oficio señalado anteriormente, hizo conocer a la SENRES el pronunciamiento del Procurador General del Estado que consta en el oficio No. 06328, del cual se desprende que el Banco Central del Ecuador es una entidad autónoma que no forma parte de la Función Ejecutiva y que como tal no requiere de autorización alguna para suprimir partidas de forma inmediata, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos. Que la SENRES mediante oficio No. SENRES-D-2004-02628 de 6 de febrero de 2004, manifiesta al Banco Central del Ecuador que para los estudios de supresiones de puestos debe sujetarse a lo que determina el artículo 66 de la ley citada y aclara que el oficio SENRES-2004-02551 de 2 de febrero de 2004, era un oficio circular dirigido a todas las instituciones del Sector Público determinadas por la Ley Orgánica referida y que para el Banco Central del Ecuador no son aplicables los literales b) y c). Que el Tribunal Constitucional en muchas de sus resoluciones ha señalado que el acto proveniente de autoridad pública es ilegítimo cuando se lo ha expedido sin tener competencia para ello, sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico o es contrario a dicho ordenamiento. Que la Dirección de Recursos Humanos el 4 de febrero de 2004, emitió el informe No. DRH-240-2004, que sirvió de base para que el Directorio del Banco Central del Ecuador expida el 4 de febrero de 2004, la Resolución No. DEBCE-158-D-BCE, que contiene Las Políticas de Redimensionamiento, Distribución y Desvinculación del Personal del Banco Central del Ecuador. Que la Resolución No. DEBCE-159-D-BCE expedida por el Directorio del Banco Central del Ecuador el 4 de febrero de 2004, norma el proceso de desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador. Que mediante informe No. DRH-293-2004 de 9 de febrero de 2004, la Dirección de Recursos Humanos puso a consideración de la Gerencia General los resultados de la aplicación de las políticas y procedimientos del proceso de racionalización, distribución y desvinculación del personal del Banco Central del Ecuador, expedidos por el Directorio de la institución, en el que se detalla la forma en la que se llevó a cabo el proceso de selección de las partidas presupuestarias a ser suprimidas. Que la Gerencia General del Banco Central del Ecuador en consideración a

las resoluciones expedidas por el Directorio, a los informes de la Dirección de Recursos Humanos de la entidad y al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado y Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, emitió 294 resoluciones administrativas de supresión de partidas presupuestarias, las que fueron notificadas con oficios, lo que se llevó a cabo el 9 de febrero de 2004. Que al momento de la notificación se procedió al pago de las respectivas indemnizaciones por supresión de puestos, calculadas en los términos previstos en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, esto es USD 1.000,00 por cada año de servicios al Banco Central, con un máximo de USD 30.000,00. Que el número de partidas presupuestarias suprimidas por el Banco Central del Ecuador se encuentra dentro de los porcentajes dispuestos por la ley. Que el Secretario General de la Defensoría del Pueblo (E), con oficio No. 01030DNQ-15277-2004-MVM de 27 de febrero de 2004, notificó con la providencia dictada el 20 de febrero de 2004, dentro de la queja presentada en contra del Banco Central del Ecuador. Que el Director de Quejas de la Defensoría del Pueblo (E) mediante Resolución No. DNQ-020-2004-MVM de 14 de abril de 2004, resolvió negar la queja presentada, debido a que se observó el derecho constitucional al debido proceso de los reclamantes en la supresión de sus puestos y exhorta a los ex servidores a retirar sus liquidaciones y a honrar las obligaciones contraídas con su ex patrono en los términos establecidos en los contratos suscritos por las partes. Que la Procuraduría General del Estado, la SENRES, la Superintendencia de Bancos y Seguros y la Defensoría del Pueblo han ratificado la constitucionalidad y la legalidad del proceso de desvinculación de personal. Por lo expuesto solicitaron sea desechado el recurso de amparo constitucional planteado.- El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que el demandante expone en su libelo tres hipótesis por las cuales el acto es supuestamente ilegítimo, las que no presentan sustento ni fundamento legal válido. Que la legitimidad del acto administrativo contenido de la supresión de la partida presupuestaria del recurrente se encuentra sustentada en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que de manera previa se contó con el análisis de razones tanto técnicas como económicas y funcionales de los empleados de la institución, el estudio y pronunciamiento de la SENRES y la Procuraduría General del Estado; y, se cumplió con el pago de la indemnización al servidor removido. Que la supresión de partida presupuestaria es legítima, toda vez que la misma emanó de autoridad competente, observándose el procedimiento correspondiente y sometiéndose al marco legal aplicable al efecto. Que el recurrente de considerar lesionados sus derechos, tiene expeditas las vías para el reclamo de los mismos y que el recurso de amparo constitucional no puede sustituir a la administración de justicia ordinaria, ya que el mismo procede en casos extraordinarios, cuyo efecto sea la violación de derechos consagrados en la Constitución. Que el Tribunal es incompetente para declarar la nulidad de un acto administrativo, puesto que el mismo debe ser conocido mediante el recurso contencioso administrativo señalado en el artículo 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y que tampoco tiene la facultad para disponer el reintegro del

funcionario y menos aún el pago de remuneraciones. Por lo señalado solicitó se rechace el amparo propuesto por improcedente.

El 4 de junio de 2004, el Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, Primera Sala, resolvió negar la acción de amparo constitucional, en consideración a que los actos administrativos en los cuales se funda la presente acción de amparo constitucional, no incurren en ninguno de los presupuestos jurídicos que determinan la ilegitimidad de un acto administrativo, establecidos en la resolución de la Corte Suprema de Justicia.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera.

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave;

CUARTO.- Que, del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la acción de amparo constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; y, c) Cause o amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

QUINTO.- Que, el accionante interpone el presente amparo solicitando se declare nulo el acto administrativo mediante el que se suprimió su cargo, disponiéndose el reintegro inmediato a sus funciones, se ordene el pago inmediato de las remuneraciones completas y demás beneficios económicos y sociales que le corresponde por todo el tiempo de su cesantía, más los correspondientes intereses, que se ordene, si es del caso, la restitución al Banco Central del Ecuador de los valores que recibió como indemnización por la supresión de su cargo. A fojas 12 corre el oficio N° SE-0582-2004 de 9 de febrero de 2004, mediante el cual el Gerente General del Banco Central del Ecuador comunica al peticionario que, con base en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y atento al dictamen del Procurador General del Estado, se ha resuelto suprimir su partida presupuestaria N° 21060601-07EC2-62660, por lo que se le agradecen sus servicios.

Mediante oficio N° SE-1307-2004- 04 01100 de 12 de marzo de 2004 el Gerente General del Banco Central da respuesta al reclamo administrativo presentado por el accionante señalando que la decisión adoptada por la Gerencia es irrevocable, toda vez que se actuó de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y se pagó la correspondiente indemnización (fojas 15);

SEXTO.- Que, visto así el asunto, se torna evidente que esta demanda se contrae a impugnar la legalidad de la Resolución N° SE-1307-2004- 04 01100 de 12 de marzo de 2004, emanada por el Gerente General del Banco Central, por transgredir la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a esa fecha, el Reglamento de Supresión de Cargo, así como de la actual Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. El Tribunal Constitucional no juzga asuntos de legalidad sino violaciones a la norma fundamental; el amparo es procedente cuando hay violación expresa de preceptos constitucionales. No obstante, al haber el accionante presentado su reclamo administrativo y haber recibido respuesta negativa el 12 de marzo del 2004, mediante oficio No. 1307-2004 - 0401100, tiene derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el numeral 17 del Art. 24 de la Carta Política, y al haber presentado su reclamo por la vía del amparo constitucional con fecha 31 de marzo del 2004, se entiende que se ha suspendido el decurrimiento de la caducidad prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por tanto, está en su derecho de concurrir ante esta jurisdicción para incoar una acción de impugnación del acto administrativo negativo;

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir el amparo interpuesto por el señor Luis Armando Naranjo Chiriboga.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de que se crea asistido el accionante, para hacerlos valer ante las instancias que considere pertinentes.
- 3.- Devolver el expediente al Tribunal de origen y publicar la presente resolución.- Notifíquese.”.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrerra Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el quince de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0503-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Simón Zavala Guzmán

“LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso signado con el No. 0503-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 29 de junio de 2004, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Blanca María Cristina Andrade Ramírez en contra del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la cual manifiesta: Que prestó sus servicios en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por más de veintitrés años ininterrumpidos. Que mediante Resolución No. 823 de 1 de junio de 1994, el Consejo Superior del IESS, creó un incentivo que en su numeral a) dice: “crear por esta sola vez ADICIONALMENTE a los derechos que les asisten el BONO DE DIEZ MILLONES DE SUCRES, a favor de los servidores del IESS que se acojan a los beneficios de la jubilación, mejora de pensión o retiro militar o policial, que gozarán de este beneficio quienes se separen en 20 días...”. Que presentó su renuncia voluntaria en el formulario proporcionado por la institución, la que fue aceptada el 30 de agosto de 1994. Que la institución no la ha liquidado, ni pagado la compensación por su separación voluntaria, que expresamente dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización. Que fundamentada en el artículo 65 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, dedujo la demanda en vía contencioso administrativa y que mediante sentencia de 17 de abril de 2002, se dispuso que el IESS en el término de quince días proceda a liquidar y pagar a la actora los valores correspondientes por su renuncia voluntaria, en la forma que señala el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado y el reglamento a esa ley, debiendo imputarse a ese valor la suma recibida por la actora, en aplicación de la Resolución No. 823 de 1 de julio de 1994. Que la transitoria tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, le faculta para solicitar se proceda a la reliquidación, solicitud que la presentó el 23 de octubre de 2003. Que el Procurador del IESS remite el 28 de octubre de 2003, al Director General del IESS su criterio jurídico sobre la reliquidación de indemnización. Que con oficio No. 2000121-9516-AJ el 16 de diciembre de 2003, se le notificó dándole a conocer que su petición es improcedente, por carecer de sustento legal. Que el IESS da contestación a su pedido después de quince días de la presentación que fue el 2003-10-28 y notificado el 15 de diciembre de 2003, sobrepasando el término dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. Que amparándose en lo dispuesto en los artículos 18 y 95 de la Constitución Política del Ecuador en concordancia con los artículos 1, 46 y 47 de la Ley del Control Constitucional, solicita se disponga el pago de la reliquidación económica, establecido en la transitoria segunda y tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

El Juez Octavo de lo Civil de Pichincha mediante providencia de 10 de mayo de 2004, acepta la demanda a trámite y convoca a audiencia pública para el 13 de abril de 2004, a las 15h30.

Mediante providencia de 28 de mayo de 2004, el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha, de oficio convoca a audiencia pública a las partes, diligencia que tendrá lugar el 2 de junio de 2004, a las 15h30.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la actora, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.- El abogado defensor del Director General del IESS, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que por única vez se dispuso una liquidación de conformidad con la Ley de Modernización, entregándose la cantidad de diez millones de sucres. Que no se ha violentado ningún derecho constitucional y que la actora debió recurrir al Tribunal Contencioso Administrativo. Que la recurrente no ha demostrado los actos ilegítimos emanados tanto del Director General como del Consejo Superior del IESS. Que el personal al que se refiere el primer considerando de la Resolución 823 dictada por el Consejo Superior del IESS, podrá acogerse al beneficio, siempre que la solicitud la presente en el plazo de 20 días contados a partir de su vigencia. Que la actora renunció voluntariamente a su cargo para acogerse a la jubilación, por lo que el IESS a más de los beneficios del Contrato Colectivo y Código del Trabajo le entregó la indemnización constante en la Resolución No. 823. Que la actora pretende que se ordene al IESS la reliquidación y el pago de una supuesta indemnización, que estaba prevista en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado. Que la reliquidación pretendida estaba señalada en el inciso segundo de la disposición tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativo y de Unificación y Homologación de Remuneraciones del Sector Público, la que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional (caso No. 040-2000-TC). Que la acción de amparo constitucional no sustituye al juicio de conocimiento, por lo que no puede ser materia de amparo la declaratoria o el reconocimiento de un derecho, menos todavía ejecutar algo que se supone ha sido aceptado por el silencio administrativo. Que existen amparos constitucionales con los mismos argumentos que la del presente caso, los que han sido negados por los jueces.- El Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, expresó que la recurrente pretende convertir a la acción de amparo en un juicio ejecutivo o instrumento para intentar el cumplimiento de la aceptación tácita, lo que es improcedente. Que el Tribunal Constitucional en numerosos fallos ha indicado que la acción de amparo no puede utilizarse para hacer valer el silencio administrativo. Que la actora carece de derecho para solicitar una reliquidación, la que oportunamente ya obtuvo mediante sentencia favorable con autoridad de cosa juzgada en juicio contencioso administrativo. Que la demanda se sustenta en el inciso segundo de la transitoria tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, disposición que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante Resolución 040-2003-TC, publicada en el Registro Oficial No. 224 de 3 de diciembre de 2003, en consecuencia la actora no tiene fundamento legal para esta acción. Que la presente acción de amparo constitucional es

improcedente por no cumplir con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, por lo que solicitó se rechace la misma.

El 16 de junio de 2004, el Juez Octavo de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción de amparo constitucional propuesta, en consideración a que al Juez no le corresponde pronunciarse sobre el derecho de la accionante a pedir la reliquidación de haberes en base al inciso segundo de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez;

TERCERO.- La acción de amparo prevista en el Art. 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, de manera sustancial tutela los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridades públicas que de modo inminente amenacen con causar un daño grave, así como también procede contra los actos de particulares que afecten directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso. Podrá interponerse también en contra de las personas que presten servicios públicos o que actúen por delegación o concesión de una autoridad pública. Es decir, para la procedencia de la acción de amparo constitucional, es necesaria la presencia de los elementos que la configuran: **a)** Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; **b)** Que tal accionar sea violatorio a los derechos, garantías y libertades individuales de las personas; y, **c)** Que cause o pueda causar con característica de inminencia un daño grave;

CUARTO.- En el caso, el acto de autoridad que se impugna es la decisión adoptada por el Subdirector General del IESS y expresada en el oficio No. 2000121-9516-AJ de 16 de diciembre del 2003, haciéndole conocer a la accionante que según el criterio jurídico emitido por la Procuraduría General del IESS y acogido por el Director General del IESS no tiene derecho a cobrar la compensación por renuncia voluntaria, en razón su petición es improcedente por carecer de sustento legal. Al respecto, analizados los argumentos de las partes, las piezas procesales que constan del expediente y la normativa legal vigente, podemos establecer que la señora Blanca María Cristina Andrade Ramírez, laboró en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por más de veintitrés años, y se acogió a la Resolución No. 823 de 1 de junio de 1994, adoptada por el Consejo Superior del IESS por lo que presentó su renuncia voluntaria, la misma que fue aceptada; sin embargo, nunca se le pagó, hasta que mediante sentencia de 17 de abril de 2002, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dispuso que la institución pague y liquide los valores correspondientes a la compensación por separación

voluntaria de la accionante de conformidad con el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, y con fecha 23 de octubre de 2003, presenta su solicitud de reliquidación como ordena la transitoria tercera de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público;

QUINTO.- Visto así el asunto, se torna evidente que esta demanda se contrae a impugnar la legalidad de la resolución del Subdirector General del IESS por contraponerse con la normativa contenida en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa aprobada mediante Ley No. 17, R.O./Sup. 184 de 6 de octubre de 2003. La accionante al haber presentado su reclamo administrativo con fecha 23 de octubre de 2003, y recibir respuesta negativa el 16 de diciembre del 2003, mediante oficio No. 2000121-9516-AJ, tiene derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el numeral 17 del Art. 24 de la Carta Política, y al haber presentado su reclamo por la vía del amparo constitucional con fecha 27 de abril del 2004, se entiende que se ha suspendido el decurrimiento de la caducidad prevista en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por tanto, está en su derecho de concurrir ante esta jurisdicción para incoar una acción de impugnación del acto administrativo negativo; recurso contencioso administrativo que puede ser interpuesto por personas naturales o jurídicas "en contra de los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública o de las personas jurídicas semipúblicas que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante". Cabe precisar que el amparo es procedente cuando hay violación expresa de preceptos constitucionales, y en el asunto que estamos tratando la accionante hace relación a transgresiones legales de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público vigente. El Tribunal Constitucional no juzga asuntos de legalidad sino violaciones a la norma fundamental. En consecuencia, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la demanda de amparo constitucional interpuesta por la señora Blanca María Cristina Andrade Ramírez.
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la accionante para recurrir ante los jueces e instancias correspondientes.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

Razón: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los quince días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

No. 0514-2004-RA

Magistrado ponente: Dr. Jaime Nogales Izurieta

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0514-2004-RA

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional con fecha 2 de julio de 2004, en virtud de la acción de amparo interpuesta por los señores Manuel Naranjo Gualancañay, Carmita Elizabeth Ubidia Córdor y Mónica Felicidad Andrade Rodríguez, en contra de la Directora Provincial de Bienestar Social de Chimborazo, en la cual manifiestan: Que el Comité Pro Mejoras del Barrio “Los Laureles”, se conformó en el mes de noviembre de 1984, constituyéndose legalmente el 29 de octubre de 1986, mediante Acuerdo Ministerial No. 2468 del Ministro de Bienestar Social. Que el comité pro mejoras ha conseguido la luz eléctrica y mediante sentencia la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble de 20.737 metros cuadrados de extensión, realizándose posteriormente las obras de alcantarillado y bordillo para el barrio Los Laureles. Que a través de la Ordenanza Municipal No. 017-2002 se aprobó legalmente la urbanización “Comité Pro Mejoras del Barrio Los Laureles”, ubicada en la parroquia Maldonado, sector de planeamiento P0954 de la ciudad de Riobamba. Que de 26 lotes se han venido cancelando los valores solicitados y aprobados en la asamblea y 8 lotes han sido hipotecados al Municipio, con plazo hasta el mes de agosto de 2004. Que un grupo de personas del barrio Los Laureles, con el fin de perjudicar al comité pro mejoras no acudían a las reuniones, no participaban de los esfuerzos, ni aportaban económicamente con las cuotas establecidas por la asamblea, causando malestar y daño en el desarrollo de las obras del comité. Que en el grupo de estas personas se encuentra el señor Vicente Caballero, quien no salió elegido como Presidente, lo que consta en las actas 98 y 99 de 14 de diciembre y 21 de diciembre de 2002, respectivamente. Que se nombró a la nueva Directiva, siendo reelegido el señor Manuel Naranjo, como consta del acta No. 115 de 5 de febrero de 2004. Que se presentó la documentación en la Dirección de Bienestar Social de Chimborazo para su registro, la que no fue recibida, por encontrarse en proceso de investigación el Comité Pro Mejoras del Barrio Los Laureles, razón por la cual la Directiva anterior está en funciones prorrogadas. Que mediante Acuerdo No. 04 de 18 de marzo de 2004, la Directora Provincial del Ministerio de Bienestar Social, declara extinguido el Comité Pro Mejoras del Barrio Los Laureles, violentando los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Política del Estado. Que interpusieron el recurso de apelación de la ilegal resolución y agotando la instancia administrativa, mantuvieron una reunión con la autoridad, el 26 de marzo de 2004, en la que se acordó realizar un censo del barrio Los Laureles, en el que no se hizo constar a todos los socios legalizados. Que se realizó una asamblea con la presencia de la Directora Provincial de Bienestar Social de Chimborazo y otra funcionaria de la institución, el 5 de abril de 2004, a la que no acudieron los supuestos nuevos socios que fueron censados, como consta en el acta No. 118. Que en escrito de

26 de marzo de 2004, le solicitaron que al haberse dado cumplimiento con los acuerdos y entregado la documentación respectiva, se revoque el Acuerdo No. 4 de 18 de marzo de 2004. Que no han obtenido respuesta a la apelación presentada. Que se han violentado los artículos 23, numerales 3, 15, 19, 20, 26 y 27; 24 numerales 1, 2, 10, 13 y 17 de la Constitución Política del Estado. Que fundamentados en los artículos 95 y 46 al 58 de la Ley del Control Constitucional, interponen acción de amparo constitucional y solicitan se deje sin efecto la Resolución No. 04 de 18 de marzo de 2004.

El Juez Primero de lo Civil de Chimborazo, mediante providencia de 23 de abril de 2004, admite la demanda a trámite y convoca a las partes para ser oídas en audiencia pública el 3 de mayo de 2004, a las 09h00.

En el día y hora señalados se realizó la audiencia pública a la que compareció la Directora Provincial del Ministerio de Bienestar Social de Chimborazo, quien por intermedio de su abogado defensor, manifestó que mediante oficio sin número de 17 de noviembre de 2003, el señor Vicente Caballero, en su calidad de Vicepresidente solicitó el envío de un representante para que asesore y constate cuáles son los verdaderos socios y moradores del Comité Pro Mejoras del Barrio Los Laureles. Que en oficio sin número de 27 de noviembre del mismo año, el señor Caballero insiste a la Dirección Provincial, para que disponga al señor Manuel Naranjo, Presidente del comité, se acepte a todos los moradores, en calidad de miembros del Comité del Barrio, para lo cual adjunta la nómina de 28 moradores, con sus números de cédula y firmas. Que el 27 de noviembre de 2003, la Directora Provincial de Bienestar Social de Chimborazo, mediante oficio No. 382 DPDHCH y fundamentándose en el Acuerdo Ministerial No. 1667, convoca a los socios del Comité Pro Mejoras del Barrio a una sesión de trabajo, para el 1 de diciembre de 2003, a las 17h00, en las oficinas de la Dirección. Que con oficio No. 16 DPBSCH de 12 de enero de 2004, la Directora Provincial solicita al señor Manuel Naranjo, Presidente del comité, convoque a los socios a asamblea para el 14 del mismo mes y año, en la casa barrial de la organización. Que mediante oficio sin número el Presidente del comité, manifiesta presentar pruebas, en el sentido de que algunos moradores ya fueron socios y que renunciaron, para lo cual anexa algunas actas de las sesiones del comité. Que revisadas las actas no se ha constatado la solicitud de renuncia como socio, ni la aceptación de la asamblea general de socios y peor la legalización del retiro como socio en el Ministerio de Bienestar Social. Que únicamente el señor Luis Mariño presenta su renuncia a las funciones de Secretario de la Directiva del comité, por lo que las afirmaciones del señor Manuel Naranjo son maliciosas y falsas. Que por pedido de los señores Presidente y Vicepresidente del comité, el 15 de enero de 2004, se realizó la sesión entre la autoridad y los miembros del comité, acordándose: 1. aceptar a todos los moradores que han sido verificados por la comisión investigativa; 2. que los nuevos socios debían presentar al Presidente del comité la documentación completa para su ingreso; 3. el Presidente del comité se comprometió a efectuar la asamblea para la aceptación de los nuevos socios; 4. que en el tiempo determinado por los moradores del barrio, se entregaría los documentos para el registro de los nuevos socios en el Departamento Legal de la Dirección Provincial de Bienestar Social, acordándose para el 20 de enero de 2003, hasta las

12h30, dicha entrega, caso contrario el Ministerio de Bienestar Social, previo el informe de la comisión investigadora, tomará la resolución de su competencia. Que el Presidente del comité no ha dado cumplimiento a lo acordado en la asamblea. Que mediante oficio sin número de 19 de enero de 2004, el Presidente del comité informa a la Dirección Provincial, que se realizó la asamblea general, pero que ninguno de los solicitantes se presentaron a la misma. Que esta aseveración carece de legalidad, por cuanto no existe la convocatoria ni verbal ni por escrito a asamblea. Que ante el pedido realizado por el Gobernador encargado, se convoca una vez más a los socios y moradores del comité a asamblea general para el 23 de enero de 2004, en la casa barrial, la que se llevó a efecto sin la presencia del Gobernador de la provincia, concluyendo en esta asamblea que el Presidente del comité presentaría los documentos en la Dirección Provincial de Bienestar Social, para la aceptación de los nuevos socios y su legalización. Que el Presidente nuevamente incumplió con lo resuelto en la asamblea, argumentando que existen intereses maliciosos de terceros, para lograr la división y generar conflictos. Que los miembros del comité desconocen el contenido del estatuto, el reglamento y los instructivos del Ministerio de Bienestar Social, que regulan el desenvolvimiento de las organizaciones sociales, por lo que han incurrido en infracciones graves y en el desacato a las disposiciones, acuerdos y resoluciones de la asamblea general de socios y moradores. Que la comisión de investigación ha comprobado que los moradores reales y socios de hecho, están domiciliados con asentamiento fijo y no son tomados en cuenta por la dirigencia del comité. Que algunos miembros de la Directiva, entre ellos el señor Manuel Naranjo, no tienen título de propiedad del inmueble. Que el acuerdo ministerial emitido por la Directora Provincial del Ministerio de Bienestar Social, cumple con todas las solemnidades requeridas y ha sido dictado en uso de las atribuciones que le confiere la ley, por lo que solicitó se rechace la solicitud de amparo constitucional por improcedente e impertinente.- El recurrente, por sus propios derechos, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El 27 de mayo de 2004, el Juez Primero de lo Civil de Riobamba, resolvió declarar con lugar el recurso de amparo constitucional planteado y dejó sin efecto el contenido del Acuerdo No. 04 de 18 de marzo de 2004, en consideración a que el acto ilegítimo de la Directora Provincial del Ministerio de Bienestar Social, causa daño a los integrantes del comité.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

TERCERO.- Que, la acción de amparo prevista en el artículo 95 de la Constitución, de manera sustancial tutela los derechos y libertades de las personas, consagrados en el

texto constitucional, contra actos ilegítimos de autoridad pública, en principio, y que de modo inminente amenacen con causar un daño grave.

CUARTO.- Que, de la documentación que conforma el expediente se hace notorio que al interior del Comité Pro Mejoras del Barrio “Los Laureles” se han producido discrepancias entre los socios y los miembros de la Directiva, lo que ha incidido en el normal desenvolvimiento de la agrupación, llegando inclusive a la renuncia del Secretario del comité, hechos que determinaron la intervención de la Directora de Bienestar Social de Chimborazo. Esta situación se corrobora en el mismo escrito de demanda en que los accionantes manifiestan que “es lamentable que un grupo de personas del barrio “Los Laureles” han causado desidia y con el fin de perjudicar al Comité Pro Mejoras del Barrio Los Laureles, no acudían a la organización, no participaban de los esfuerzos, ni han aportado económicamente con las cuotas establecidas por la asamblea y han causado gran malestar y daño en el desarrollo de las obras de la organización”.

QUINTO.- Que, la doctora Mariana Barreto Villarroel, Directora Provincial de Bienestar Social de Chimborazo, ha realizado varias gestiones en procura de encausar de mejor manera las relaciones entre los grupos en conflicto, sin que haya logrado este propósito, luego de lo cual ha dictado el Acuerdo N° 04 de 18 de marzo de 2004, en el que se declara extinguido el ya mencionado comité del barrio Los Laureles, acto administrativo que da origen a esta acción de amparo, en razón de que se lo considera violatorio de los derechos constitucionales de libertad de asociación, seguridad jurídica y del debido proceso.

SEXTO.- Que, los legitimados activos estiman que a más de violatorio de derechos, dicho acuerdo es nulo por el fondo y por la forma; es decir que éste no fue dictado conforme a los procedimientos establecidos; y, por otra parte, su emisión correspondía al Ministro de Bienestar Social, con la debida exposición de motivos, para que adquiriera la característica de legalidad propia del caso; mas no suscrito por la Directora de Bienestar Social, como aparece en el expediente.

SEPTIMO.- Que, para la disolución del comité barrial, el Departamento de Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial de Bienestar Social de Chimborazo, ha elaborado un informe en el que se detalla los antecedentes y la verdadera situación de la organización, y señala varias dificultades en la actuación de los dirigentes, sin que sea preciso calificar su veracidad por cuanto no es esa la función de este Tribunal, y simplemente se lo toma como referente para la expedición del Acuerdo 04; es decir, el procedimiento previo del acto materia de impugnación.

OCTAVO.- Que, la argumentación de los actores en cuanto a que el Acuerdo N° 04 debió ser suscrito por el titular del Ministerio de Bienestar Social carece de sustento, pues en el Acuerdo Ministerial N° 1667, publicado en el Registro Oficial N° 279 de 7 de marzo de 2001, el Ministro de Bienestar Social delega expresamente a las direcciones provinciales la facultad para la concesión de personería jurídica a organizaciones de primer grado, tales como corporaciones, fundaciones, asociaciones, clubes, comités y otras similares, así como para disolverlas cuando no han cumplido con sus objetivos y fines. Siendo así, no es

posible establecer el acto ilegítimo atribuido a la Directora Provincial de Bienestar Social, por lo que la pretensión de los accionantes deviene en un reclamo al que le falta consistencia.

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

Resuelve:

1.- Revocar la resolución de primer nivel y, en consecuencia, se niega el amparo constitucional interpuesto por Manuel Naranjo Gualancañay, Carmita Elizabeth Ubidia y Mónica Felicidad Andrade.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Simón Zavala Guzmán, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jaime Nogales Izurieta, Vocal, Tercera Sala.

RAZON: Siento por tal que la resolución que antecede fue aprobada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los dieciséis días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria, Tercera Sala.

Fiel copia del original.- TERCERA SALA.- f.) Secretaria de la Sala.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

**EL H. CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON TAISHA**

Considerando:

Que en virtud de las reformas a la Ley de Contratación Pública y de conformidad a su reglamento general se halla facultada la Municipalidad a reglamentar la integración y funcionamiento del Comité de Contrataciones para los procedimientos de licitación, concursos públicos de ofertas y el comité interno, y de conformidad con la disposición legal establecida en el Art. 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se modifica la ordenanza publicada en el Registro Oficial N° 717 del 12 de abril del año dos mil dos, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte del coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

Que en uso de sus atribuciones que le confiere el numeral 1 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA REFORMATIVA DE LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LOS PROCESOS DE CONTRATACION DE LA MUNICIPALIDAD DE TAISHA.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- **ORGANOS Y DEPENDENCIAS RESPONSABLES.-** Son responsables de la programación, adquisición, distribución, uso y control de los bienes de la Municipalidad, los siguientes órganos y dependencias:

- El Concejo.
- El Comité de Contrataciones.

El comité sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto de Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

- El Alcalde.
- La Dirección Financiera.
- La Sindicatura Municipal.
- La Dirección de Obras Públicas.
- La Dirección de Planificación.
- Las demás unidades administrativas y técnicas que integran la Municipalidad, en lo atinente al uso de los bienes asignados específicamente a ellas.

Art. 2.- **DEL CONCEJO.-** Es competencia del Concejo lo siguiente:

- a) Aprobar el programa anual de obras y adquisiciones, además, disponer su incorporación al presupuesto de la Municipalidad;
- b) Reglamentar la conformación y funcionamiento del Comité de Contrataciones y comité sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- c) Autorizar al Alcalde la realización de los procedimientos precontractuales de: licitación y concurso público de ofertas y la suscripción de los contratos, conjuntamente con el Procurador Síndico Municipal;
- d) Evaluar periódicamente la ejecución del programa;
- e) Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza; y,
- f) Las demás establecidas en la Ley de Régimen Municipal.

CAPITULO II

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 3.- **CONFORMACION.-** El Comité de Contrataciones estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Alcalde o su delegado, quien lo presida.

2. Por el Procurador Síndico.
3. Por técnicos designados, dos por la Municipalidad de entre los funcionarios de la entidad; y, uno por el colegio de profesionales a cuyo ámbito de actividad corresponde la mayor participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación.
4. Actuará como Secretario/a, la Secretaria del Consejo.

Art. 4.- **AMBITO DE ACTIVIDAD.-** Corresponde al Comité de Contrataciones la realización de procedimientos precontractuales de licitación y del concurso público de ofertas, según el presupuesto referencial de la contratación.

LICITACION: Si la cuantía supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS: Si la cuantía no excede del valor al que se refiere el literal anterior pero supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente, 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 5.- **SESIONES.-** Las sesiones del Comité de Contratación se llevarán a cabo previa convocatoria realizada por el Secretario, a pedido del Alcalde con al menos veinte y cuatro horas de anticipación, indicando el orden del día, lugar y la hora de la reunión.

Para que pueda sesionar el Comité de Contrataciones se requiere la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros, uno de los cuales será necesariamente ante el Alcalde o su delegado.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, la decisión se inclinará por el sentido del voto del Presidente del comité.

Los miembros del comité expresarán su voluntad de manera expresa, a favor o en contra de las decisiones propuestas. No podrán en consecuencia abstenerse de votar, ni votar en blanco, ni abandonar la sesión, una vez dispuesta la votación.

Art. 6.- **ACTAS Y DOCUMENTOS.-** Las deliberaciones y resoluciones del Comité de Contrataciones se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario y suscritas por todos los miembros del comité.

Todos los documentos de procedimientos de licitación y concurso público de ofertas así como los pronunciamientos del comité serán reservados, en consecuencia los miembros del comité, los funcionarios y empleados que tengan conocimientos de ellos, en razón de su cargo, serán responsables del quebrantamiento de la reserva, hasta que se haga pública la decisión final del comité, mediante la adjudicación o la declaratoria de que el procedimiento ha quedado desierto. Se observará lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Contratación Pública.

Art. 7.- **DIETAS.**- Los miembros del Comité de Contrataciones recibirán una dieta equivalente al 25% de la remuneración mensual unificada, por cada sesión.

CAPITULO III

COMITE INTERNO DE CONCURSO DE PRECIOS SOBRE PROCEDIMIENTOS CUYA CUANTIA SEA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,00002 Y QUE SUPERE 0,00001 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO

Art. 8.- **AMBITO.**- El Comité Interno conocerá y resolverá sobre los procesos precontractuales para la contratación de la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y/o arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía supere al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 y no supere la cuantía que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico se observarán las normas establecidas en este capítulo, las disposiciones adoptadas por la Municipalidad y por el comité.

Art. 9.- **INTEGRACION.**- El Comité Interno estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Alcalde o su delegado, quien lo presida.
2. Por el Director Financiero, y Director de Obras Públicas, según el objeto de la contratación.
3. Por el Procurador Síndico.
4. Actuará como Secretario/a, la del Concejo.

Art. 10.- **QUORUM.**- El quórum reglamentario para el funcionamiento del comité será la presencia de todos sus miembros.

Las decisiones que adopte se tomarán por simple mayoría de votos. Ninguno de los miembros del comité podrá abstenerse de votar. En caso de empate se resolverá en el sentido del voto dirimente del Presidente del comité.

Art. 11.- **SESIONES.**- Las sesiones del Comité Interno se llevarán a cabo previa convocatoria que realizará el Secretario, por disposición del Presidente, con 24 horas de anticipación por lo menos. Para que pueda tener lugar una sesión se requiere la presencia de todos los miembros del comité. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 12.- **ACTAS Y DOCUMENTOS.**- Son aplicables al comité las disposiciones del artículo seis de esta ordenanza.

Art. 13.- **CONVOCATORIA DEL COMITE.**- El Presidente del Comité Interno, previo informe de los departamentos de Obras Públicas, Financiero o del departamento correspondiente, y contando con los estudios que determinen la necesidad y la conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes y la

prestación de servicios, así como, la certificación de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida, resolverá convocar al Comité Interno

Art. 14.- **PROCEDIMIENTO.**- El Comité Interno, previa convocatoria, deberá aprobar los documentos precontractuales, para lo cual contará con el informe favorable del Procurador Síndico y el Director de Obras Públicas de la Municipalidad respecto de los documentos, según el caso, y se sujetará al siguiente procedimiento:

El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

- a) **Convocatoria:** Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar en que deberán retirarse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas, la indicación del día y la hora en que se recibirán las ofertas y el señalamiento de la fecha, hora y lugar de apertura de los sobres;
- b) **Carta de presentación y compromisos:** Según el modelo preparado por la Municipalidad;
- c) **Modelo de formulario de propuesta:** Precisaré con rubros, cantidades, precios unitarios y totales mismos que incluirán al impuesto al valor agregado, IVA de ser el caso, plazos de validez de la oferta y de ejecución del contrato, forma de pago, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d) **Instrucciones a los oferentes:** Fundamentalmente comprende un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta, causas para el rechazo de la propuesta y facultad para declarar desierto al concurso, trámite de aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, notificación de la adjudicación, plazo de validez de la oferta, impuestos, sanciones por la no celebración del contrato, y garantías que se exijan para el mismo;
- e) **Especificaciones generales y técnicas:** Comprenderán el detalle de los requerimientos mínimos, las características y los rangos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que requiera la contratación;
- f) **Planos, si fuere del caso:** Serán los que contengan el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;
- g) **Plazo:** Plazo estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado de trabajo para el caso de ejecución de obra;
- h) **Lista de equipo mínimo requerido:** Se determinará el equipo mínimo requerido, dependiendo de la obra a ejecutarse o el servicio a prestarse; e,
- i) Principios y criterios para la valoración de ofertas.

Art. 15.- **INVITACION O CONVOCATORIA.**- La invitación o convocatoria se la realizará directamente o mediante convocatoria realizada por la prensa, de acuerdo al criterio del Comité Interno, por lo menos, **cinco días**

hábiles antes de la fecha de presentación de las ofertas; además se podrá invitar a las cámaras y colegios profesionales que tengan actividades afines con el objeto de la contratación. Dada la complejidad y naturaleza de la obra, del bien o servicio, se debe publicar por una o tres veces consecutivas, en uno de los periódicos de mayor circulación provincial o nacional.

Si la convocatoria se realizare mediante invitación escrita, el Secretario, en base a las instrucciones del comité, procederá a invitar a por lo menos cinco personas naturales y/o jurídicas que se encuentren calificadas en la lista de profesionales y proveedores, de la Corporación Municipal. Previo al respectivo sorteo interno, en el cual intervendrán solo los contratistas que no tengan obras pendientes con la institución. Esta invitación deberá cursarse en la misma fecha, debiendo dejar constancia de la recepción en la copia de cada comunicación.

Art. 16.- PRESENTACION DE LAS OFERTAS.- Las ofertas se entregarán al Secretario del comité o a la persona a quien designe el Comité Interno, hasta las 15h00 horas del día señalado en la convocatoria, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario o quien haga sus veces conferirá el recibido, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no será considerada. El Secretario del Comité Interno, en este caso deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que sentará la razón correspondiente.

Art. 17.- CONTENIDO DE LAS OFERTAS EN SOBRE UNICO.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según sea el caso:

- a) Carta de presentación y compromiso;
- b) La propuesta según el modelo del formulario preparado por la Municipalidad, en el que constarán además, el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la firma de responsabilidad del oferente;
- c) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos o Adjudicatarios Fallidos;
- d) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el Contador y el oferente o el representante legal, según el caso: siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar contabilidad;
- e) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador. Además, el nombramiento del representante legal o poder notarial de designación de apoderado debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;

- f) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del monto total de la oferta. Esta garantía será presentada en cualesquiera de las formas contempladas en el artículo 73 de la Ley de Contratación Pública;
- g) Copia certificada del registro único de contribuyentes, RUC;
- h) Copia del certificado de contribuyente especial, si lo tuviere;
- i) Certificado de no ser deudor moroso del Banco Nacional de Fomento;
- j) El certificado de la Superintendencia de Bancos para el caso de los castigados con la letra E) de la banca cerrada; y,
- k) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del contrato solicite el comité en los documentos precontractuales.

Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas. La traducción de estos catálogos, de ser el caso, será de cuenta del oferente.

Art. 18.- APERTURA DE LOS SOBRES.- Los sobres que tengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de la apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o su representante designados mediante escritura pública de poder.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta el plazo de entrega del bien, de ejecución de la obra, o de prestación de servicios y cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado. El comité, dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres, de considerar necesario y de acuerdo a la complejidad de cada caso designará a una comisión técnica y le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación.

Art. 19.- OFERTAS A SER CONSIDERADAS.- El comité considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables, la falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

Art. 20.- PRESENTACION DE UNA SOLA OFERTA.- Si se presentare una sola oferta, el Comité Interno podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 21.- ADJUDICACION.- El comité adjudicará el contrato o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del plazo de tres días laborables, contados a partir de la fecha de recepción del informe de la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica tendrá cinco días laborables para la presentación de su informe. Este plazo podrá prorrogarse, por causa justificada por un término similar.

Art. 22.- **CONCURSO DESIERTO.**- El comité podrá declarar desierto el concurso y en consecuencia; ordenar la reapertura del mismo o convocar a un nuevo proceso, cuando concurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado alguna propuesta;
- b) Por haber sido descalificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual.

Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, el comité bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa o al archivo de la documentación.

Art. 23.- **NOTIFICACION.**- El Presidente y el Secretario del Comité Interno notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del plazo de dos días laborables contados a partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 24.- **ELABORACION DEL CONTRATO.**- El Secretario/a del comité remitirá a la Procuraduría Síndica, para la elaboración del respectivo contrato, dentro del plazo previsto en el artículo 25 como plazo máximo hasta que se presente las garantías establecidas en la Ley de Contratación Pública; y, la documentación solicitada al oferente ganador, a lo que se acompaña la siguiente documentación:

- a) Convocatoria del concurso;
- b) Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- c) La oferta adjudicada con los documentos detallados en el artículo 17 de la presente ordenanza;
- d) Los documentos precontractuales; y,
- e) Certificado de fondos otorgado por la Dirección Financiera.

En el plazo de **diez días**, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes mencionados el Procurador Síndico, elaborará el proyecto de contrato correspondiente y emitirá su pronunciamiento respecto de la legalidad del procedimiento precontractual y del cumplimiento de las solemnidades y formalidades previstas para el mismo, sin cuyo informe o, de ser éste negativo, no podrá celebrarse contrato alguno.

Art. 25.- **CELEBRACION DEL CONTRATO.**- El contrato se celebrará en el plazo máximo de **diez días** laborables, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

Art. 26.- **SANCIONES POR NO CELEBRACION.**- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Art. 27.- **CONTRATO PARA SUPLIR LA FALTA DE CONTRATACION CON EL PRIMER ADJUDICATARIO.**- En caso de que no llegare a suscribirse el contrato con el oferente adjudicado, por causas imputables al mismo, el comité, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

Art. 28.- **FALTA DE CELEBRACION DEL CONTRATO.**- En caso de que no se suscribiera el contrato por parte del adjudicatario, se hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta equivalente al 2% del presupuesto referencial, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna. Además se notificará el incumplimiento a la Contraloría General del Estado dentro del término previsto en el Art. 119 de Reglamento a la Ley de Contratación Pública.

Art. 29.- **PAGOS.**- La Dirección Financiera procederá a realizar los pagos correspondientes de acuerdo con las cláusulas contractuales y con vista a los informes presentados por la Dirección de Obras Públicas Municipales o del Fiscalizador de las Obras si es el caso.

Art. 30.- **FISCALIZACION.**- El control y supervisión de la obra le corresponde al Fiscalizador de la Municipalidad, quien en coordinación con el Departamento de Obras Públicas estará encargado a recibir la obra y suscribir las actas de entrega-recepción correspondiente.

CAPITULO IV

CONTRATOS CON CUANTIA INFERIOR AL 0,00001 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO

Art. 31.- En los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 del Presupuesto Inicial del Estado y, el Alcalde en coordinación con la Dirección de Obras Públicas en el caso de construcción de obras y la Dirección Administrativa (o Financiera) cuando se trate de la adquisición de bienes o prestación de servicios, serán competentes para realizar los procedimientos precontractuales.

Si el Municipio de Taisha cuenta con precios unitarios de las obras a contratarse, el señor Alcalde o su delegado para el caso de que la cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 0,00001 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, el Alcalde y el Procurador Síndico quedan expresamente autorizados para suscribirlos

de acuerdo con el presupuesto referencial elaborado por el Departamento de Obras Públicas Municipales y aprobado por el Pleno del Concejo Cantonal.

Si el Municipio no dispone de los precios unitarios de la obra a ejecutarse, el Alcalde o su delegado invitará a tres personas naturales o jurídicas para que presente sus ofertas por costo global. El Director de Obras Públicas procederá a la evaluación de la misma, para lo cual elaborará un cuadro comparativo respectivo a cumplimiento de especificaciones técnicas y precios cotizados, en base al informe presentado por el señor Alcalde o su delegado tomará la decisión de adjudicación del contrato o declarar desierto el procedimiento, se cursarán nuevas invitaciones, bajo esta modalidad ningún contratista podrá mantener vigente más de cuatro contratos de forma simultánea.

Son requisitos:

- a) Que el Departamento de Obras Públicas, el Departamento Financiero o el departamento correspondiente justifiquen la necesidad de la obra, la adquisición del bien o la prestación del servicio; y,
- b) Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos.

Art. 32.- **SELECCION DEL CONTRATISTA Y CELEBRACION DEL CONTRATO.-** Cumplidos estos requisitos el Alcalde o su delegado previo informe y evaluación del departamento correspondiente, según el objeto del contrato, procederá a la selección, calificación y adjudicación directa del contrato.

Art. 33.- **DOCUMENTOS HABILITANTES DEL CONTRATO.-** Se consideran documentos habilitantes para este tipo de contratos los previstos en el Art. 17 del Capítulo III de la presente ordenanza, en cuanto fueren aplicables.

Art. 34.- **DE LAS ADQUISICIONES DE BIENES MUEBLES.-** La adquisición de bienes, suministros y materiales no deberán efectuarse por contrato escrito, firmado por las partes en los siguientes casos:

Si la cuantía de las adquisiciones fuera inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente del 25% de 0.000010, por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico para lo cual bastará una cotización.

Desde el 2,5% al 10% del coeficiente 0.000010 de PIE bastarán dos cotizaciones y contrato si es superior al 4% del monto establecido para concurso público de ofertas de acuerdo al Art. 7 del Reglamento de Bienes del Sector Público.

Desde el 10 al 100% con tres cotizaciones y contrato respectivo.

CAPITULO V

REGIMEN DE EXCEPCION

Art. 35.- **CONTRATOS CON PERSONAS NO PROFESIONALES.-** La Municipalidad podrá celebrar contratos de obras públicas, siempre que la cuantía no

supere los cuatro mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con personas naturales no profesionales, tomando en cuenta además, el número e idoneidad del personal, el equipo que necesite para la ejecución de la obra, la experiencia y preparación técnica que se requiera.

Art. 36.- **CALIFICACION.-** Las personas no profesionales deberán ser calificadas por la entidad, acreditando documentadamente su identidad, dirección exacta de su domicilio, de estar afiliado a un gremio de ser el caso y especialmente que tiene la suficiente experiencia y conocimiento para la ejecución del objeto materia de la contratación.

Para el efecto la Municipalidad, anualmente formulará una convocatoria pública por los medios de comunicación colectiva de circulación y alcance en su jurisdicción, para que las personas naturales no profesionales presenten su documentación o la actualicen, a fin de ser inscritos en el registro correspondiente que llevará la Secretaría de la Municipalidad, previo a la presentación de los requisitos que se les proporcionará en la Secretaría Municipal.

Art. 37.- **REQUISITOS.-** Los contratistas no profesionales presentarán los siguientes requisitos:

- a) Cédula de ciudadanía y papeleta de votación;
- b) Registro único de contribuyentes, cuando proceda según la ley;
- c) Certificado de no ser deudor moroso del Banco Nacional de Fomento;
- d) Certificado de cumplimiento de contratos con el Estado, otorgado por la Contraloría General del Estado; y,
- e) Garantías que aseguren el fiel cumplimiento del contrato, el anticipo y la debida ejecución de la obra, en las condiciones y montos señalados en la ley, esta ordenanza y otras normas aplicables.

Art. 38.- **GARANTIAS.-** Podrán admitirse como garantías, a parte de las señaladas en el Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, la fianza personal, la prenda, y letra de cambio.

Art. 39.- **PROCEDIMIENTO.-** Una vez que cuente con el informe técnico en el que incluirá el precio referencial y la constancia de que no tienen profesionales técnicos interesados, ni maquinaria, ni la mano de obra suficiente para ejecutar la respectiva obra, el Alcalde adjudicará al contratista no profesional más idóneo de los calificados en la institución.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40.- **LISTADO DE CONTRATISTAS Y PROVEEDORES.-** El Departamento de Obras Públicas y la Dirección Financiera mantendrán actualizados, un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes, para efectos de invitarlos a participar en los diferentes concursos para la celebración de los contratos a que se refiere esta ordenanza. Este listado incluirá un currículo sobre la experiencia y solvencia de los contratistas o proveedores cuyos datos se actualizarán anualmente en la Contraloría General del Estado.

Art. 41.- **CONVOCATORIAS E INVITACIONES.**- Para efectos del artículo anterior, la Dirección Financiera una vez por año convocará por la prensa o invitará a través de las cámaras o mediante cartas circulares a las firmas proveedoras para que se registren o renueven sus inscripciones, detallando los bienes y/o servicios que se encuentran en posibilidad de suministrar a la Municipalidad.

Sin embargo, en cualquier momento en el transcurso del año puedan procederse a la inscripción de nuevas personas o firmas proveedoras interesadas, siempre que presenten la documentación necesaria para que se las identifique como tales.

Art. 42.- **ADJUDICACION DE CONTRATOS.**- A ninguna persona natural o jurídica, se adjudicará más de cuatro contratos, bajo la modalidad de adjudicación directa.

Art. 43.- **LIQUIDACION DE CONTRATOS.**- Previa a la adjudicación de contratos bajo la modalidad de adjudicación directa, a personas naturales o jurídicas, deberán liquidar los contratos pendientes con la institución municipal, procediendo con la suscripción de la respectiva acta de entrega recepción de conformidad a lo tipificado en el Art. 82 de la Ley de Contratación Pública y 106 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.

Art. 44.- **REGISTRO DE CONTRATOS.**- La Dirección Financiera, a través de la Unidad de Tesorería, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas con ocasión de éstos, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse igualmente.

Art. 45.- **INCORPORACIONES.**- En el caso que ninguno de los proveedores inscritos en los registros de la Municipalidad, se encuentre en capacidad de atender sus requerimientos, la Dirección Financiera podrá solicitar cotizaciones a otros proveedores, los mismos que serán incorporados a dichos registros.

Art. 46.- **CUSTODIA DE LAS GARANTIAS.**- El Tesorero es responsables de la custodia de las garantías que se presenten a favor de la Municipalidad, con ocasión de los contratos que se celebraren, y de comunicar por escrito al Director Financiero de los vencimientos con 30 días de anticipación.

Art. 47.- **GARANTIAS.**- Para la suscripción de estos contratos se aceptará una de las garantías establecidas en la Ley de Contratación Pública, de preferencia garantías bancarias o pólizas de seguro.

Art. 48.- **NORMAS SUPLETORIAS.**- En todo lo que no está previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, su reglamento de ampliación y normas supletorias conexas.

Art. 49.- **EXCEPCIONES.**- No se someterán a las normas de la presente ordenanza los contratos de comunicación social, permuta, préstamos, comodato y los que tenga por objeto la realización de una obra artística, literaria o científica, los que se sujetarán a las disposiciones internas aprobadas por el Concejo de Taisha, en conformidad con el Código Civil.

Los contratos de compra-venta y de arrendamiento de bienes inmuebles, se sujetarán a las normas determinadas en el Título IV, Capítulo II, artículos 37 y 44 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública y a las normas legales o reglamentarias de carácter general o especial que se dictaren para el efecto.

Art. 50.- **DEROGATORIA.**- En cumplimiento a lo que dispone el Art. 39 del Código Civil, derógase en forma expresa toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente ordenanza, y en especial a la ordenanza sancionada el primero de febrero del dos mil dos.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- VIGENCIA.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Taisha, a los siete días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

f.) Sra. Martha Paredes, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: Que la Ordenanza reformativa de la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de Taisha, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal en las sesiones realizadas los días 11 de junio y siete de agosto del año dos mil cuatro.

f.) Sra. Martha Paredes, Secretaria Municipal.

Taisha, diez de agosto del año dos mil cuatro, al tenor de lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares al señor Alcalde la Ordenanza reformativa que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de Taisha, para su sanción correspondiente.

f.) Sr. Rafael Kunamp, Vicealcalde de Taisha.

f.) Sra. Martha Paredes, Secretaria Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON TAISHA, profesor Leonidas Shakay Tivi, Alcalde del cantón Taisha, en ejercicio de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica, procedo a sancionar la Ordenanza reformativa de la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en la Municipalidad de Taisha, con la finalidad de que entre en vigencia de conformidad a las normas legales vigentes.- Cúmplase.- Taisha, dieciséis de agosto del año dos mil cuatro.

f.) Prof. Leonidas Shakay Tivi, Alcalde de Taisha.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el señor Leonidas Shakay, Alcalde del Gobierno Municipal de Taisha, a los dieciséis días del mes de agosto del año 2004.

Lo certifico.

f.) Sra. Martha Paredes, Secretaria Municipal.